

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La modificación del tipo penal feminicidio desde una  
perspectiva de la filosofía utilitarista en el  
Estado peruano**

Erika Irene Vilchez Alhua

Para optar el Título Profesional de  
Abogada

Huancayo, 2020

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**Asesor**

Mg. Lucio Raúl Amado Picón

## **Agradecimientos**

A Dios, por haberme bendecido con una maravillosa familia, por haberme permitido conocer a excelentes personas que me brindaron su apoyo y confianza, por ser mi guía para no desviarme de mi camino y llegar a ser una gran persona que aporte en beneficio de la sociedad.

A mis padres Hernán y Rebeca, por su esfuerzo, por inculcarme valores, por sus noches de desvelos, por el gran ejemplo de dignidad y valentía que formaron en mí y así vencer las adversidades.

A mi abuelita Julia por su gran amor y dedicación.

A mi Universidad por haberme formado académicamente, a mis docentes por haberme impartido sus enseñanzas en especial al Mg. Lucio Raúl Amado Picón por enseñarme a descubrir y amar el derecho.

## **Dedicatoria**

A mis padres Hernán y Rebeca, a mi hermanito Marco porque constituyen el factor más importante en mi vida.

## Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos .....	ii
Resumen.....	v
Abstract.....	viii
Introducción .....	ix
<b>Capítulo I. Planteamiento del estudio .....</b>	<b>1</b>
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema .....	3
1.2.1. Problema general. ....	3
1.2.2. Problemas específicos.....	3
1.3. Objetivos .....	3
1.3.1. Objetivo general.....	3
1.3.2. Objetivos específicos .....	4
1.4. Justificación e Importancia .....	4
1.5. Hipótesis y descripción de variables.....	5
1.5.1. Hipótesis general.....	5
1.5.2. Hipótesis específicas.....	5
1.6. Variables .....	5
1.6.1. Definición conceptual de variables.....	5
1.6.2. Definición operacional de variables.....	5
1.7. Delimitación de la investigación.....	6
1.7.1. Delimitación espacial.....	6
1.7.2. Delimitación temporal. ....	7
1.7.3. Delimitación social. ....	7
1.8. Limitaciones de la investigación.....	7

<b>Capítulo II. Marco teórico</b> .....	8
2.1. Antecedentes de la investigación .....	8
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	8
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	28
2.1.3. Antecedentes locales.....	39
2.2. Bases teóricas.....	40
2.2.1. Antecedentes históricos del Femicidio.....	40
2.2.2. Utilitarismo.....	84
2.3. Definición de términos básicos .....	98
<b>Capítulo III. Metodología</b> .....	101
3.1. Métodos y alcance de la investigación.....	101
3.1.1. Método General .....	101
3.1.2. Métodos específicos.....	101
3.1.3. Tipo de investigación.....	102
3.1.4. Nivel de investigación.....	102
3.2. Diseño de la investigación .....	103
3.3. Población y muestra.....	103
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	103
3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	103
3.4.2. Instrumentos de recolección de datos .....	104
3.5. Técnicas de procesamiento de datos .....	104
<b>Capítulo IV. Resultados y Discusión</b> .....	106
4.1. Resultados del tratamiento de la información.....	106
4.1.1. Resultados del primer objetivo .....	106
4.1.2. Resultados del segundo objetivo.....	113

4.2. Discusión de los resultados.....	119
4.2.1. Discusión de la primera hipótesis .....	119
4.2.2. Discusión de la segunda hipótesis.....	122
4.2.3. Discusión de la hipótesis general.....	123
<b>Conclusiones</b> .....	126
<b>Recomendaciones</b> .....	127
<b>Referencias</b> .....	129
<b>Apéndice A: Matriz de Consistencia</b> .....	136



**Lista de Tablas**

Tabla 1 <i>Declaración actual del Artículo 108-B del Código Penal y su propuesta de modificación</i> .....	4
Tabla 2 <i>Matriz de Operacionalización de Variables</i> .....	6

**Lista de Figuras**

<i>Figura 1.</i> Víctimas de feminicidio según tipo. ....	51
<i>Figura 2.</i> Muerte Violenta de Mujeres por el hecho de serlo.....	52
<i>Figura 3.</i> Características de los hechos de feminicidio. ....	54
<i>Figura 4.</i> Reporte Estadísticos de casos con características de feminicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer. (2019).....	55

## Resumen

La finalidad de esta investigación ha sido determinar la manera en la que influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano, por lo que la pregunta general es: ¿de qué manera influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano? y ha quedado como hipótesis: La filosofía utilitarista influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano. Tenemos también que la presente investigación se ha desarrollado bajo una metodología dogmática, la misma que ha usado a la hermenéutica en metodología general y un tipo básico de nivel correlacional y diseño no experimental. También, se ha usado la técnica del análisis documental para observar dispositivos normativos, jurisprudencia y doctrina. De esta manera, el resultado más significativo al que se ha arribado es el siguiente: el utilitarismo contribuye positivamente a convertir el tipo penal feminicidio en un delito que cumpla su finalidad y la conclusión más importante fue: El delito de feminicidio se ha generado con la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Sin embargo, debido a la observación de los datos estadísticos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, se ha podido evidenciar que, en realidad, el tipo penal no cumple con su finalidad.

**Palabras clave:** Utilidad moral, bienestar democrático, feminicidio en el Perú, tipo penal feminicidio, situación estadística, móvil.

### **Abstract**

The purpose of this investigation has been to determine the way in which the utilitarian philosophy would influence the criminal type femicide in the Peruvian State, so the general question is how would the utilitarian philosophy influence the criminal type femicide in the State Peruvian? and it has remained as a hypothesis: The utilitarian philosophy would influence the criminal type femicide by positively modifying its content in the Peruvian State; then, the research has been developed under a dogmatic methodology, the same one that has used hermeneutics in general methodology and a basic type of correlational level and non-experimental design. The technique of documentary analysis has also been used to observe normative devices, jurisprudence and doctrine. In this way, the most significant result to which it has arrived is the following: utilitarianism contributes positively to converting the criminal type femicide into a crime that fulfills its purpose and the most important conclusion was: The crime of femicide has been generated with the intention to prevent, eradicate and punish violence against women. However, due to the observation of the statistical data thrown by the Observatory of Criminality of the Public Ministry and the Ministry of Women, it has been possible to show that, in reality, the criminal type does not fulfill its purpose.

**Keywords:** Moral utility, democratic well-being, femicide in Peru, criminal type femicide, statistical situation, mobile.

## Introducción

La violencia contra la mujer no ha sido nunca un tema extraño a nuestro entendimiento como seres humanos. Más allá de todo el rechazo colectivo que la sociedad exprese frente a este negativo fenómeno, el hecho de que se perpetre sin que la sociedad en general pueda evidenciarlo, ocasiona que se haya normalizado y estandarizado como un problema que acompaña a todas las generaciones.

El Estado ha desarrollado un sin número de mecanismos para combatir la violencia contra la mujer y procurar erradicarla de la sociedad. Lastimosamente, mecanismos como leyes y discriminación positiva han fracasado por falta de eficiencia o utilidad. Uno de ellos es, sin duda, el delito de feminicidio. Aunque haya nacido con buenas intenciones, la criminalización de este fenómeno se ha llevado a cabo de manera poco eficiente, a tal punto que, en la actualidad, los fiscales no recurren a este tipo penal y las cifras de homicidios perpetrados contra mujeres siguen en aumento.

Para lograr que el tipo penal feminicidio sea más eficiente, no hemos hallado mejor respuesta que recurrir a la filosofía (pues ello se hace cuando se pretende extraer causas fundamentales a la solución de problemas). Entonces, mediante la filosofía utilitarista, es nuestra pretensión potenciar este tipo penal, esto es, hacerlo más eficiente.

Así, surge la pregunta general: ¿De qué manera influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?, la misma que se responde de la siguiente manera: La filosofía utilitarista influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano.

En afán de sistematizar adecuadamente la investigación, se ha seguido la siguiente estructura:

El capítulo uno se denomina planteamiento del estudio, se ha explicado las razones por las cuales se ha investigado sobre este fenómeno, por ello, se describen las justificaciones y la respectiva importancia, así como las preguntas, objetivos, e hipótesis de investigación, luego las variables y la operacionalización de variables.

El capítulo segundo contiene al marco teórico. En este se ha desarrollado todo antecedente que tenga que ver con el eje de nuestra investigación; es decir, con el delito de feminicidio y el utilitarismo. De igual forma, se ha descrito sus dimensiones mediante la elaboración de las bases teóricas.

El capítulo siguiente lleva como nombre metodología. Está fundamentado en cada aspecto de carácter metodológico que se ha utilizado para la obtención de los fines de la investigación. Por ello, se ha consignado la metodología general, el nivel de la tesis, su tipo y diseño. Se ha descrito la población y muestra y las técnicas e instrumentos a los que se ha recurrido.

En el cuarto capítulo, se ha abordado los resultados y la discusión de los mismos. Ello se hizo a través de la argumentación jurídica para que, mediante la lógica, se motive correctamente la hipótesis de la tesis.

Se ha arribado, del mismo modo a la siguiente conclusión: El delito de feminicidio se ha generado con la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Sin embargo, debido a la observación de los datos estadísticos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, se ha podido evidenciar que, en realidad, el tipo penal no cumple con su finalidad.

Se ha recomendado, por ende, modificar el artículo 108°-B del Código Penal peruano, con la finalidad de que rece lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa

de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer, en cualquiera de los siguientes contextos:

Esperando que la investigación cumpla sus fines y sea satisfactoria para el estudio del fenómeno consignado, no tenemos más que agradecer a los lectores por su revisión esperando que sea de su agrado y pueda corresponder a su expectativa.

La autora

## **Capítulo I. Planteamiento del estudio**

### **1.1. Planteamiento del problema**

La violencia contra la mujer es un malestar social que ha permanecido latente a través de todas las organizaciones supuestamente civilizadas. Este fenómeno ha sido considerado un fenómeno normal durante diversas generaciones, pero, gracias a la corriente feminista y la promulgación de la igualdad en la era de la ilustración, las mujeres han sido finalmente tomadas en cuenta.

Desde entonces, las mujeres han sido sujetos que lograron la adquisición de múltiples derechos. Entre otros, las mujeres han logrado el derecho al sufragio, el derecho al trabajo y a la remuneración. Sin embargo, y sin perjuicio del progreso legislativo, en los ámbitos social, psicológico, criminológico, los problemas han permanecido latentes. La violencia contra la mujer es una realidad que no ha desaparecido, y, esta violencia termina en asesinato.

Es común, en el mundo, que se asesine a una mujer que, a un hombre, porque, como ya se había dicho, la violencia contra la mujer se venía observando como algo normal. Fue gracias al movimiento feminista que recientemente las legislaciones (de carácter nacional e internacional) comenzaron a preocuparse por este fenómeno.

La solución planteada fue legislativa. Impulsar a los Estados a legislar sobre la violencia de la mujer y considerarla como sujeto de especial protección. Uno de los resultados es el de dar nombre al asesinato contra mujeres: feminicidio.

Legislaciones han implantado al feminicidio como un tipo penal, y, Perú no ha sido la excepción. Actualmente el artículo 108-B del Código Penal peruano regula el tipo penal feminicidio. Tenemos que, el Código Penal peruano ha otorgado una protección especial a favor de la mujer. Sin embargo, desde la aparición del tipo penal feminicidio, la cantidad de mujeres asesinadas ha incrementado (lo cual se puede



corroborar con datos estadísticos del Ministerio de la Mujer). Por otro lado, si revisamos los datos propios de la criminometría obtenidos gracias al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, observaremos que, según esta información, la cantidad de feminicidios ha disminuido.

La contradicción se debe a que, fiscales optan por denunciar homicidio simple o parricidio en vez de feminicidio porque, para la configuración de feminicidio, se exige que el homicidio perpetrado en perjuicio de la mujer se dé por su condición de mujer. Es decir, si se ha matado a una mujer, pero no porque es mujer, no se configura feminicidio.

Creemos que es imprescindible brindar una especial protección a favor de la mujer, como sucede al emitir leyes que le favorezcan, pero creemos también que el tipo penal feminicidio debe resultar más eficiente para el logro de sus fines. Por esto, nuestra finalidad es la de modificar el artículo 108-B del Código Penal peruano con la finalidad de hacer que el tipo penal feminicidio funcione. Para esto, utilizaremos la corriente filosófica del utilitarismo, corriente que se preocupa por la funcionalidad de las finalidades y la felicidad colectiva.

Cuando se aplica la corriente filosófica del utilitarismo dentro de cualquier mecanismo legislativo, sucede que se busca dar una respuesta urgente a las necesidades de la población. Ello significa, que el utilitarismo es acaso una filosofía que inspira al derecho para que este satisfaga los intereses de la población, prestando atención a los datos estadísticos, a lo que la población exige y a lo que el pueblo necesita para hallar satisfacción. Sin embargo, el utilitarismo no se evidencia como un factor presente en cada noción jurídica, por lo que, si se utiliza el utilitarismo para pretender modificar el tipo penal feminicidio, este actúa como inspiración para dicha modificación, así como

la deontología kantiana inspira leyes ius naturalistas o el positivismo de Hume inspira normas del derecho procesal.

Y bien, cuando dentro de la formulación del problema se plantea este en su forma gramatical de condicional simple, no se quiere decir que el utilitarismo ejerce una modificación inmediata en el tipo penal feminicidio, sino que, si se utiliza esta filosofía como inspiración para la modificación del tipo penal, esta influencia sería positiva. Cosa distinta sucediera si se afirmara que el utilitarismo influye positivamente en el delito de feminicidio, situación impertinente pues el utilitarismo no se ha tenido en cuenta para la promulgación de dicho tipo penal. Por lo tanto, para lograr este objetivo, nuestra pregunta de investigación es: ¿De qué manera influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general.**

¿De qué manera influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?

### **1.2.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera influiría la utilidad moral en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?
- ¿De qué manera influiría el bienestar democrático en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar la manera en la que influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano.

### 1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar la manera en la que influiría la utilidad moral en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano.
- Examinar la manera en la que influiría el bienestar democrático en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano

### 1.4. Justificación e Importancia

La presente investigación nace con la intención de modificar el contenido del artículo 108-B del Código Penal peruano, el mismo que regula el tipo penal feminicidio.

La propuesta se muestra en la tabla 1.

Tabla 1

*Declaración actual del Artículo 108-B del Código Penal y su propuesta de modificación*

Dice actualmente	Propuesta modificada
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su <i>condición de tal</i> .	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer.

Mediante dicha modificación para optimizar su contenido, se podrá configurar fácilmente este tipo penal, lo que provocará que los fiscales puedan denunciar feminicidio logrando resultados eficientes y cumpliendo así el Derecho Penal su finalidad de prevención general negativa en la que los sujetos se inhiben de cometer delito como consecuencia del miedo que les provoca la idea de ser privados de libertad, esto es, al observar la sociedad que se castiga especialmente el asesinato a las mujeres, se reducirá la cantidad de homicidios perpetrados contra la mujer.

## **1.5. Hipótesis y descripción de variables**

### **1.5.1. Hipótesis general.**

La filosofía utilitarista influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano.

### **1.5.2. Hipótesis específicas.**

- La utilidad moral influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano.
- El bienestar democrático influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano.

## **1.6. Variables**

### **1.6.1. Definición conceptual de variables.**

#### ***1.6.1.1. Variable independiente.***

Utilitarismo. Es una corriente filosófica cuya principal preocupación es la de reflexionar sobre el bienestar general del pueblo a través de hacer feliz a sus habitantes.

#### ***1.6.1.2. Variable dependiente.***

Feminicidio. Tipo penal que condena al sujeto que haya dado fin a la vida de una mujer por su *condición de tal*. El mismo está regulado en el artículo 108-B del Código Penal peruano.

### **1.6.2. Definición operacional de variables.**

Las dimensiones de la variable independiente Utilitarismo, se ha correlacionado con la variable dependiente Feminicidio, a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- Primera pregunta específica: Dimensión 1 (Utilidad moral) de la Variable 1 (Utilitarismo) + variable 2 (Feminicidio)

- Segunda pregunta específica: Dimensión 2 (Bienestar democrático) de la Variable 1 (Utilitarismo) + variable 2 (Feminicidio)

Tabla 2

*Matriz de Operacionalización de Variables*

Variables	Dimensiones	Indicadores
Utilitarismo (Variable 1)	Utilidad moral Bienestar democrático	La tesis al mantener una naturaleza dogmática jurídica, es decir, de
Feminicidio (Variable 2)	Feminicidio en el Perú Tipo penal feminicidio Situación estadística Móvil	analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos empíricos

Cada pregunta específica se encuentra formulada en la sección 1.2. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia (Véase el apéndice A).

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Utilitarismo) y la variable 2 (Feminicidio), por lo que la pregunta general de la presente tesis es: ¿De qué manera influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?

## **1.7. Delimitación de la investigación**

### **1.7.1. Delimitación espacial.**

Los límites de la investigación frente al espacio que esta ha ocupado se ven coaccionados por el territorio de aplicación de la ley. Como se ha estudiado el tipo penal feminicidio, el mismo que se tipifica en el Código Penal peruano, debemos señalar que la delimitación espacial es el territorio peruano.

### **1.7.2. Delimitación temporal.**

Debido a que se ha estudiado la dogmática sobre el feminicidio como tipo penal y como fenómeno social, y se ha estudiado también al utilitarismo, no se puede abarcar un espacio temporal definitivo, así que diremos que será cualquier dogma hasta el año 2019 o, en el mejor de los casos, hasta la sustentación de la tesis.

### **1.7.3. Delimitación social.**

Socialmente, la investigación se extiende a toda la sociedad peruana, porque es de su interés todo tipo de modificación legal que se halle dentro del territorio peruano.

## **1.8. Limitaciones de la investigación**

Es una dificultad propia de la investigación la poca claridad que existe frente al concepto de feminicidio y su diferencia como tipo penal y como fenómeno social, lo cual se debe a que la doctrina no se ha manifestado con unanimidad para la determinación del concepto.

## Capítulo II. Marco teórico

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada La Semántica del Femicidio en Chile: Tensiones morales, políticas y jurídicas, por Daniela Cáceres (2012), sustentada en Santiago, Chile, para obtener el grado de Magíster en Análisis Sistemático Aplicado a la Sociedad; en ésta investigación lo más resaltante es el proceso mediante el cual se incorpora la figura penal de femicidio en la legislación chilena, explicando la intervención de factores sociales, disputas jurídicas y políticas que provocó esta creación normativa; y éste resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que la creación normativa del delito de femicidio, fue realizado por factores mediáticos que ejercieron fuerza sobre el aparato legislativo, no solo del país chileno sino de la gran mayoría de países latinoamericanos, que en reacción ante el reclamo social optaron por encontrar una solución rápida, creando así el tipo penal de femicidio, que lejos de disminuir las estadísticas se incrementaron las víctimas por este delito, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

Desde el año 2007, en el país vecino Chile nació la iniciativa de un proyecto de ley que buscaba regular el femicidio, esto fue comunicado a la población mediante factores mediáticos, como viene a ser el periódico más popular de Chile (El Mercurio), el mismo que señalaba la intención del gobierno de regular penalmente el delito de Femicidio.

- La reacción de los lectores fue con sarcasmo puesto que las encargadas de elaborar este proyecto eran mujeres, es así como la población señaló a las diputadas como lideresas políticas, quitándoles de este modo todo el valor a

la propuesta de ley; sin embargo, pese a las críticas recibida se cumplió con elaborar el proyecto de ley que tipifica el Femicidio, siendo promulgada en el año 2010.

- El Femicidio como tipo penal, generó una serie de altercados jurídicos que representaron una revolución en los términos jurídicos, por su contenido de género, y por ser poco usual en las semánticas adyacentes a la estructura patriarcal de una sociedad como la nuestra. Es así como el propósito de la investigación fue construir la semántica de Femicidio en Chile, por lo que se determinó mediante una observación que más de allá del significado del tipo penal, la figura del Femicidio no logro cumplir los objetivos por el que había sido creada.
- Esta figura de femicidio fue creada por los problemas de género que se venían dando a nivel mundial y nacional, el problema más feroz que se presenta es la violencia de género, el maltrato físico a la mujer y las consecuencias de muerte por este maltrato, conservar el producto final de femicidio ha modificado la visión política que inicialmente se tenía, sin embargo, los resultados hasta el año 2012, es un fracaso.
- Al revisar los antecedentes en la legislación chilena, claramente se puede notar que la figura penal del femicidio nace con una visión Profamilia, como consecuencia de una moral conservadora, intrínsecamente relacionados a la problemática de violencia intrafamiliar, y defendiendo de este modo a la mujer como madre y pilar fundamental de la familia, pero así también la niega como sujeto, lo cual era discrepante con el movimiento feminista.
- Con el paso del tiempo, la mujer ha tomado un rol protagónico, participando de esta forma en el mundo laboral, y como consecuencia ha generado que la



familia nuclear se vuelva menos importante. Además, el tipo penal de femicidio no es autónomo puesto que su creación se debe a un acoplamiento de otras leyes a esta, el parricidio y la ley de violencia intrafamiliar.

- Entonces, ¿cuál fue el sentido de crear a la figura del Femicidio, en que la hace diferente al parricidio?; la tesista plantea que no existe diferencias, en esencial respecto a la distinción jurídica no existe aportes altamente importantes, en el sentido político la escasa diferencia que se encuentra es la distinción de género. Es por ello que la tesista propone que las organizaciones responsables deben informar a la opinión pública con la finalidad de que este tipo penal tan cuestionado cumpla su funcionalidad.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Enfoque Cualitativo, el objetivo de estudio es abordado desde una perspectiva sistémica y constructivista, con una investigación exploratoria que indaga sobre los aspectos semánticos relacionados al fenómeno del Femicidio en Chile.

Así también; se encontró otra investigación internacional la tesis intitulada Neutralidad de Género del derecho Penal Ecuatoriano y Femicidio, por Vanessa Carolina Chávez Escalante y Pamela Valeria Guerrero Ronquillo (2018), sustentada en Guayaquil, para obtener el título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; en ésta investigación sobresale el delito de femicidio como una regulación normativa que viola la neutralidad de género, se señaló además que el delito de femicidio en el país de Ecuador fija una pena incluso mayor que el homicidio, lo que estaría provocando una clara vulneración a la justicia igualitaria; por otro lado, se detalla el incremento de víctimas, siendo este el motivo que conllevo a considerar como innecesaria la regulación del femicidio como delito penal; y éste resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que el fracaso de la aplicación del tipo penal

de feminicidio se ha dado en diversos Estados, y nuestro país no es ajeno a esta problemática, el incremento punitivo no ha servido como solución, de esta forma, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- En los países que conforman América Latina, se ha codificado en cada código penal perteneciente a cada país, el tipo penal de femicidio; sin embargo, esta figura ha sido desvalorada, puesto que no ha cumplido con uno de sus fines el de reducir los problemas de violencia de género, por lo que se concluye que este tema es una problemática que acaece en los latinos, donde los gobiernos no procuraron solucionar desde la raíz este problema que tiene como resultado el incremento de muertes inocentes.
- El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no ha conseguido disminuir la criminalidad de este delito, puesto que las acciones que ha tomado el Estado no son suficientes en poner una pena máxima o mínima en contra del sujeto activo que provoca la violencia contra la mujer hasta llegar a quitarle la vida, la responsabilidad en sí del gobierno de Ecuador debe ser indagar la verdaderas causas que han afectado la igualdad, la paz y el entendimiento entre los seres humanos, y no solo fijarse en cuestiones de género.
- Por lo que, a través de esta investigación, la tesista concluyó que el tipo penal de Femicidio planteado en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no soluciona el incremento de crímenes contra la mujer (en caso existiera solución alguna), en ese sentido la investigación propone que se debe modificar la cultura, empezando con una mejor educación en las futuras generaciones, excluyendo la cultura machista, que tiene consigo un trato diferenciado, lo cual resulta absurdo en pleno siglo XXI.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Tipo de investigación descriptiva, con fundamento en la investigación documental a través de la investigación bibliográfica, hemerográfica y archivística, asimismo, tiene un enfoque cualitativo, y se utilizó el método hermenéutico y el método heurístico.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada Evaluación y debate en torno a la obra: El Utilitarismo, de John Stuart Mill, sustentada por Morocho (2015), sustentada en Ecuador, para optar el grado de Licenciado por la Universidad de Cuenca; en ésta investigación se tiene como propósito exponer una nueva mirada sobre el utilitarismo de Mill, planteando alternativas de acción para nuestro comportamiento las cuales nos brinden una respuesta sobre los problemas de lo justo o injusto, moral o inmoral, bueno o malo, etc. Ya que el utilitarismo es valioso porque abarca gran parte de las cuestiones como la libertad, la felicidad, la ética, la moral, etc. Entonces, si el ser humano debe buscar constantemente su propia felicidad como el de la colectividad; porque difícilmente se alcanza eso tan anhelado no por uno sino por la gran mayoría. De tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El utilitarismo se constituyó en una postura defensora de la felicidad, entendida esta como el placer que todos podíamos gozar o palpar, acostumbrándonos a ella, priorizándolas para la máxima cantidad de personas que sea posible, y algo no menos importante, evitar el dolor, ya que se entendía que el hombre tiene un único y autentico fin en su vida terrenal, alcanzar la felicidad y que mejor si esta felicidad suya contribuye con la felicidad de los demás, sustentada bajo una visión coherente sobre la llamada acción obligatoria que toda persona debe seguir y cultivar, recalcando que dicha felicidad no solo se la debe proveer para sí mismo sin tomar en cuenta la de los demás o sacrificando a una minoría en beneficio

de la mayoría; sino más bien que esta se procure para la mayoría, libres para desarrollar sus capacidades de acuerdo a su voluntad, sin que esto obstaculice a los demás. En consecuencia, los adeptos de esta propuesta buscan como mínimo no hacer daño al otro, es esa actividad productiva la que explica y justifica la existencia de la empresa como institución necesaria para el desarrollo de las sociedades occidentales cuyas economías son principalmente capitalistas articuladas en premisas esenciales de producción y consumo.

- Asimismo, dicha corriente promueve el interés general. Al respecto Mill nos dice que: cuando deseo la felicidad general, estoy deseando mi propia felicidad; la elección de nuestros actos debe producir la mayor felicidad de la mayoría y no nuestra mayor felicidad; [...] el fin no es la persona feliz, sino la felicidad en esa persona y en cualquier otra. Esta actitud en pro de la mayoría no es ninguna imposición; al contrario, surge de un sentimiento de unidad y armonía con el resto de las personas. Por lo mismo era importante este pensamiento para ellos; que el hombre sea consciente y reflexione sobre su existencia, ya que en este mundo no era el único ser viviente, por lo que pensar en que todo debe ser para sí, constituye un grave error, el individuo debe reconocer que, si no vive en sociedad, no sobrevivirá, además que es este escenario en donde uno reconoce su individualidad, así como reconocer que debe aprender a convivir con las diferencias y simpatías con los otros.
- La principal crítica hacia el utilitarismo menciona que este sistema defiende lo bueno, pero no piensa en lo justo; sin embargo, la teoría de Mill integra la justicia a la felicidad, por lo que dicha crítica pierde su validez y fundamento. Con la afirmación anterior, queda demostrado que la utilidad y

los derechos humanos se armonizan plenamente en la propuesta de nuestro autor en cuestión. Aunque todavía no hemos logrado convivir en armonía del todo, la humanidad entera no ha perdido las esperanzas de que ello algún día suceda, pues muchos lo consideran como algo utópico, por la difícil tarea de construir paso a paso lo que nos falta por aprender y desaprender lo malo o lo inservible; de algo que si estamos seguros es que si no empezamos hoy, por contagiar ese espíritu de libertad, de conciencia, de crítica, de innovar, de amarnos y de respetarnos unos a otros; nunca sentiremos lo gratificante que puede ser.

- Lo útil promueve la felicidad general y defiende los derechos, que a su vez nacen de la utilidad. El hombre necesita de los demás para desarrollar todas sus capacidades y habilidades, de no ser así nada de lo que ocurre hoy en día estaría ocurriendo, entre aciertos y desaciertos debe aprender a convivir y compartir su felicidad con alguien. Por lo tanto, direccionar nuestras acciones y comportamientos de acuerdo con el interés general siempre será una tarea noble que todos debemos considerar como interiorizar, ya que esta conducta aumentará la propia felicidad y la de nuestros semejantes; se es feliz completamente cuando nuestro entorno es también plenamente feliz.
- Al aplicar aquella teoría, es importante considerar que cada cultura y sociedad es diferente la una de la otra. Si bien es cierto, el utilitarismo es llamativo, ya que brinda argumentos, razones y las evalúa de acuerdo al contexto individual y colectivo de cada ciudadano; es decir, no desconoce la interacción y la correspondencia de estos elementos como lo hace el formalismo ético.

- Asimismo, su trabajo sobre los derechos de las mujeres contribuyó a fortalecer la igualdad de género. Como es de conocimiento, la teoría de Mill persigue hacer nuestros, los problemas de los demás y, para conseguir que la mayoría este bien sin distinción alguna, tienen como sustento esencial la unidad, ya que todos debemos ser conscientes de cuán importante es actuar de manera cooperativa con los demás, prefiriendo los intereses colectivos por encima de los individuales, precisamente por ello llegamos a ser conscientes, de manera instintiva de que nos preocupamos por los demás (Álvarez, p. 289). Sin duda, este se convierte en un progreso moral evidente, ya que no se puede avanzar desconociendo los problemas del otro, menos aun alimentando una suerte de si a mí, no me pasa nada malo todo estará bien, porque a todos nos ha tocado vivir momentos difíciles, así que considero que todos deberíamos ir haciéndonos la idea de lo importante que es aprender a contribuir no solo con las personas que más amamos como nuestra familia, parientes, amigos, o vecinos, sino con todas las personas, ya que finalmente somos todos los que vivimos en un mismo hogar.
- De las dos versiones del utilitarismo: del acto y de la regla; el segundo es el menos problemático, el primero es más radical en la toma de decisiones. No obstante, la mala interpretación del utilitarismo hace que se lo considere una teoría egoísta, que solo busca la satisfacción de deseos personales. La reevaluación de la propuesta demuestra que aparentemente lo concebido como un retroceso no se remite más que a la falta de comprensión de la hipótesis planteada por Mill. Además, dicho reexamen demuestra tener argumentos sólidos para ser aplicada y defendida.

Finalmente, la tesis, pese a ser de corte doctoral, carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue Crítica a la doctrina de la utilidad y revisión de las teorías de Hume, Smith y Bentham, por Trincado (2003), sustentada en Madrid-España para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, contempla el planteamiento y la resolución de algunos problemas cruciales del pensamiento ético comparando en base a nuestra realidad a tres autores de gran envergadura, quienes sustentan teorías muy bien consolidadas, lo mismo que nos permitirá abrir nuevos campos de comprensión, por ello se administró las siguientes conclusiones:

- Como hemos ido viendo, nuestra aportación en este trabajo es una nueva descripción de la realidad, tanto dentro de la filosofía y de la teoría del comportamiento humano como dentro de la filosofía del derecho, que pretende *deshacer* algunas confusiones que ha creado la teoría filosófica, ética y social actual, por estar demasiado apegada a las ficciones utilitarias. Además, aportamos la nueva clasificación de las doctrinas en función de la vivencia psicológica del tiempo, una clasificación que consideramos y hemos intentado demostrar muy fructífera y que, al describirnos las distintas imágenes que oprimen el presente, puede liberarnos de ellas. Por último, reivindicamos a Smith como un autor cuyo objetivo esencial fue crear un *sistema no sistemático* que se enfrentara al utilitarismo, aunque no siempre con éxito.
- Si bien es cierto, todo en el mundo está en constante cambio o relatividad, así que todos los movimientos que no pertenecen al tiempo son

necesariamente de fuga porque descentran al hombre de su afán de ser feliz. Por ejemplo, el deseo no es un principio activo y muere en sí mismo en el proceso imaginativo del futuro. Es decir, no podemos imaginar a un hombre estático en el tiempo, inmóvil; de haber sido todo así antiguamente, no podríamos ahora en la actualidad disfrutar de inmensos avances tecnológicos, ya que todo parte de la curiosidad y por esa entrega de imaginación acompañado inteligencia, lo que da como resultado una acción objetiva y concreta para la consecución de un determinado fin; este es el círculo al cual todos debemos pertenecer, en la contribución de todos entre todos, pero la realidad es otra, muchos pasan su vida sin siquiera haberlas sentido o disfrutado, lo que se convierte en la frustración más grande al cual, estoy segura todos tememos.

- Sin embargo, hemos introducido varios principios de movimiento del observador. En primer lugar, hay un principio del movimiento semiactivo que es la alegría, muy relacionada con la *voluntad de vivir*. Ésta se da sólo dentro de la sensación de *siempre* y, sin ella, no se daría el movimiento ni la percepción, que requieren de la creencia en la dependencia perfecta con el tiempo. Cuando hablamos de la sensación continuidad del tiempo, estamos hablando de un presente vivo, pleno y real que no se sale de sí mismo ni piensa en el tiempo. Pensar en el concepto de tiempo, proyectarse a futuro no es del todo malo, pero para esta corriente filosófica este hecho nos producirá agobio e incertidumbre; ya que el mañana puede llegar o también no, lo mismo que no favorece con el desarrollo de la sociedad, permitiendo el retroceso indeseado, condición a la que muchos no queremos llegar; pero que se ve fortalecido por la voluntad indomable de la mano



con la lucha constante que la humanidad ha demostrado tener en toda su historia.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue Aportaciones de Amartya Sen al pensamiento sobre derechos humanos, por Ruiz (2014), sustentada en España para optar el grado de Doctor, por la Universidad Pablo de Olavide, contempla el desarrollo de una visión sistemática del pensamiento de Amartya Sen en relación con los derechos humanos, a través de la concepción de la libertad y del desarrollo humano como expansión de las capacidades, del propio valor y fundamento ético tanto universal de los mismos, por ello se administró las siguientes conclusiones:

- Hemos podido comprobar en el desarrollo del análisis de su pensamiento como su propia biografía ha marcado de manera determinante sus líneas de investigación y en gran medida sus inquietudes intelectuales y sociales enfocándole hacia sus estudios sobre las hambrunas, la economía del bienestar, la relación entre ética y economía, el enfoque sobre la capacidad, la diversidad cultural, los derechos humanos, el desarrollo y la democracia entre otros.
- Con bastante entusiasmo en cuanto a los derechos humanos, los que percibía como aquellos derechos inherentes de los hombres, con los que nacen y finalmente se desarrollan de la mano con otros factores como la espiritualidad, el crecimiento físico, los hábitos de valores y principios.
- Racionalidad y ética, racionalidad y justicia son temas fundamentales para la justicia y los derechos humanos en el pensamiento de Amartya Sen. Para

Sen, la racionalidad y el cómo la comprendamos va a ser de gran importancia para fundamentar objetiva y racionalmente una propuesta ética como la de los derechos humanos. Hay una primera tarea de deconstrucción de la racionalidad del *homo economicus* que simplifica y reduce la propia noción de ser humano para dar cabida a nuevos elementos en la elección social racional. Discutir y razonar sobre justicia y derechos humanos no es cómo discutir sobre gustos y colores, podemos razonar objetivamente, y no siempre preferir lo mejor para un número reducido de personas será la opción idónea, partiendo de que en el mundo los recursos se pueden agotar, incluso poniendo en peligro la vida de todos los seres humanos, los animales, plantas; por lo que deberíamos empezar por respetar el derecho de gozar de lo que la vida nos provee, sin dañarla o eliminarla; siendo sumamente importante generar espacios abiertos en donde la sociedad se pueda manifestar, mostrar esa incomodidad, sentir ese grado de inclusión y comprensión frente a los temas en debate; además de que tienen un grado de objetividad que los sitúa en un nivel elevado de reconocimiento social y político.

- Hemos visto como el utilitarismo ha sido una fuente de inspiración para el pensamiento de Amartya Sen, pero a su vez Sen critica severamente la doctrina ética de la utilidad y de la felicidad como bienestar por ser una propuesta ética en la que su base de información para la elección social queda finalmente muy limitada por su propia fuente principal de información que es la utilidad, para Sen estamos dejando fuera de la elección social elementos fundamentales, los relativos a la agencia de las personas y

además formula dificultades a la hora de la objetividad en la interpretación y la métrica de la utilidad, el bienestar o la felicidad utilitarista.

- Podemos afirmar que su conocimiento e interés por la teoría de la justicia, se realizó a través de conocimiento y el estudio de lo que hemos denominado en nuestro trabajo las teorías liberales de la justicia, fundamentalmente la de John Rawls y su justicia como equidad, pero también la de otros autores como Robert Nozick y Ronald Dworkin. Fue con el aprendizaje de estas posturas que nace su idea de justicia, a las que les asigna el nombre de institucionalismo trascendental.
- Su idea de justicia nace a partir de la profundización, está en relación con su enfoque de capacidad en donde va construyendo aparato crítico con estas teorías de la justicia a las que sitúa en lo que denomina corriente del institucionalismo trascendental y de la que toma distancia optando por una opción a la que une un enfoque comparativo de la justicia y que es el de la teoría de la elección social, pero se quedan en concepciones que no dan respuesta a los retos que la justicia tendría hoy pendientes como la globalización, la diversidad o los derechos humanos.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue Una lectura coherente de la libertad y la felicidad en Mill, por Tapia (2012), sustentada en Chile para optar el grado de Licenciado en Filosofía por la Universidad de Chile, contempla un recorrido a través de la filosofía de Mill y su postulación del utilitarismo, con la finalidad de dar un triple enfoque en el concepto de libertad de Mill con relación a la felicidad, para señalar que

el utilitarismo es felicidad y libertad para los ciudadanos, por ello se administró las siguientes conclusiones:

- John Stuart Mill; un hombre para la libertad (1986), Esperanza Guisán, citando contextualmente a Bernard Semmel, nos recuerda que el camino para la felicidad es largo, arduo y difícil. Pero no sólo el camino es difícil, sino que el plantear y formular un concepto unívoco generalmente aceptado de felicidad, para su debida complementariedad con los diversos caracteres de los hombres –si se quiere que sea una felicidad de carácter moral-, también es una empresa ardua y de muchos sinsabores. Los hombres, sin duda, somos diversos y, según nuestras experiencias y fines, podemos entender las cosas, los asuntos, los hechos, de modos muy distintos. La filosofía de Mill claramente ha sido un esfuerzo por reconciliar la felicidad propia con la felicidad que corresponde a los demás, así como ha intentado cimentar los caminos hacia la felicidad propiamente humana. La cuestión entre la felicidad entendida como placer, y como perfección humana, así como el debido papel que le corresponde jugar a la libertad individual tanto en la felicidad propia como respecto de aquella social, es parte de la problemática.
- Es importante que el lector llegue a comprender las ideas o el fundamento de la postura, ya que si hay algo que es bastante característico acerca del lenguaje es el uso retórico del lenguaje, complica en más de una forma la lectura y la comprensión de lo que se quiere decir. Sumando a esto que el uso deliberado de la retórica puede llevar a la vaguedad de algunos términos los que de alguna manera limitan o imposibilitan la plena comprensión o interiorización de algún pensamiento, además esto repercute en el plano de

dotar de estructura unitaria a todo el conjunto de pensamiento que se presente como tal. John Stuart Mill, fue criticado por considerar términos no muy bien aclarados, lo mismo que se prestó a distorsiones y confusiones ya que muchos interpretaron sus ideas de la forma que mejor les convenía contribuyendo en una errónea concepción de lo que realmente se quería transmitir con su postura, sindicándolo como autor de influir en la sociedad para que cada uno presentara de manera individual sus intereses particulares o placeres individuales por encima de los demás sin importar si estos se veían sacrificados o si solo era una minoría los que se beneficiaban.

- Es el caso, claro está, de Isaiah Berlin, en quien podemos encontrar una lectura particular sobre lo que John Stuart Mill quiso decir, posible –según mi opinión- por los problemas conceptuales del propio filósofo utilitarista, como por las dificultades que representa la imbricación de la felicidad utilitarista y las distintas formas del desenvolverse de lo humano. Las razones o los motivos de la interpretación *berliniana* no vienen al caso. El problema se suscita cuando sucumbimos ante la falta de conceptos guías claros, y comenzamos a comprender dichos conceptos tal y como nosotros queremos entenderlos, sin querer hacer caso a muchos elementos que nos pueden ayudar en la comprensión un poco más fidedigna de los textos, como los ejemplos, los contextos, y la apertura a realizar un ejercicio de coherencia en la lectura misma.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Chile, del país de Chile: El utilitarismo y la teoría moral de Adam Smith, investigado por Valcarce (2010), la cual fue publicada en la revista Empresa y Humanismo, volumen XIII, numero pp.269-296, resalta que el utilitarismo presenta y evalúa las consecuencias de las acciones, ya que la moralidad de los actos radica únicamente en las consecuencias, por lo que los actos serán moralmente obligatorios si sus consecuencias son mejores que las de cualquier otra alternativa; esto en comparación con el concepto de simpatía que es una invención de Adam Smith, entendida este término como una característica del ser humano del interés que tiene por los demás individuos. Por lo que asignamos las siguientes conclusiones:

- Smith reflexionando sobre su postura describe que; nos interesamos en los demás, no para sacar provecho alguno, sino por que estimamos su felicidad como necesaria para la nuestra, aunque no se obtenga nada de ella, simplemente observarla nos hará sentir placer y por ende felicidad.
- Así, una motivación moral no será el placer de la mutua simpatía que podamos sentir por los demás, de hecho, este principio que se va a dar en el proceso de desear estar en concordancia con nuestros pares constituye el llamado principio fundamental. En palabras del propio Smith todos deseamos según esta descripción, sentir cómo los otros se ven afectados, penetrar en su pecho, y observar los sentimientos y afecciones que realmente subsisten ahí.
- Otro punto que podría asemejar la ética de Smith con el utilitarismo es el imperativo de la imparcialidad, Smith dice que no somos más que uno en una multitud, el principio de imparcialidad, formulado casi con las mismas palabras que el de los utilitaristas. No obstante, hay una diferencia

importante en cómo se entiende esta imparcialidad. Pues para él la imparcialidad es tratar a todos como iguales sin distinción alguna que valga.

- Además, considerando lo que afirma Fleischacker, Smith caracteriza la posición de imparcialidad como aquella en la que los intereses de otras personas tienen igual valor que los propios. El objetivo de la imparcialidad recae en los seres humanos, quienes tenemos la ardua labor de asumir esa posición de tratar a los intereses de los demás como si fueran propios, para que el amor egoísta albergado por todos, no guie nuestras acciones y nos lleve a errar; mas, por el contrario encontrar el equilibrio, en otras palabras, encontrar la igualdad de todos los intereses humanos. Del cual podemos entender que para los utilitaristas no importa si se sacrifican los intereses de unos pocos siempre y cuando estos sean beneficiosos para la mayoría, entonces se justificara su proceder.
- Si bien Smith critica abiertamente las teorías utilitaristas y a lo largo de toda la *Tratado sobre la moral* (TSM) trata de describir cómo el juicio moral del hombre no se basa en la utilidad de las acciones sino en la propiedad, aún hay autores que defienden que la teoría moral de Smith es una teoría proto-utilitarista, por lo que sería incorrecto decir que el tema está totalmente resuelto. Si bien es cierto para Smith el juicio moral del hombre no radica en la utilidad de las acciones como apuntan los utilitaristas, sino en la propiedad como condición que nos permite actuar en libertad, es decir una persona será libre si, tiene como respaldo cierta cantidad de propiedad, lo mismo que le permitirá actuar con libertad para disponer no solo sobre su propiedad sino adquirir más bienes, tener una fuente económica segura, y

finalmente no padecer tanto como si lo haría una persona que no tiene propiedad alguna y que solo sobrevive por la caridad de otras personas.

- Entonces, el sistema político, pensado en abstracto, debe maximizar la utilidad. Ésa es la lectura común, y plausible, de la racionalidad natural. Sin embargo, lo que pocas veces se dice es que Smith pone un límite a esta maximización: la justicia. Si se generan reglas en abstracto que maximicen la utilidad éstas deben ser corregidas recurriendo a casos particulares para que no traspasen los mínimos morales, aquello que un espectador imparcial aprobaría. Habría que entrar a evaluar los casos particulares para poder corregir las leyes diseñadas en abstracto. Esto parece a su vez calzar con la descripción del hombre de sistema (los diseños en abstracto de la sociedad fracasan al no considerar los casos particulares), discusión que Smith sitúa, precisamente, en el capítulo sobre la utilidad.
- Este error, el de tomar una ética por utilitarista simplemente porque su ‘resultado final’ y lo que busca alcanzar es la felicidad de las personas, ya lo cometió Mill en El utilitarismo, donde afirma que Cristo, Sócrates y Kant son utilitaristas. Naturalmente, siguiendo este razonamiento, no habría distinción entre teorías normativas. El utilitarismo se identifica mejor si observamos su visión moral, en otras palabras, plantea la justificación de una acción (empodera lo útil mas no la propiedad, incluso alega que hay placeres más reconfortantes como los intelectuales, que los placeres banales). En cambio, para Smith las pasiones y acciones no son moralmente correctas por solo producir felicidad; por tanto, que Smith también tome en cuenta en su postura, las consecuencias como parte de su fundamento no lo



convierte en utilitarista, ya que las consecuencias no serán las que otorguen todo el valor moral a la acción.

Finalmente, el artículo carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

Otra tesis de investigación intitulada fue La libertad de expresión en el pensamiento liberal: John Stuart Mill y Oliver Wendell Holmes, por Bisbal (2005), sustentada en España para optar el grado de doctor en sociología y filosofía por la Universidad de Lleida; en donde se tuvo como principal propósito estudiar los aportes sobre la libertad de expresión hechas en el pensamiento liberal anglosajón y estadounidense, esto durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, partiendo del análisis de la teoría de John S: Mill sobre la libertad de pensamiento y discusión, y las decisiones, como también los razonamientos judiciales de Oliver Wendell Holmes en materia de libertad de expresión. Por lo que asignamos las siguientes conclusiones:

- En el capítulo segundo del trabajo hemos analizado mediante tres apartados la libertad de pensamiento y discusión en John Stuart Mill, cuya mayor defensa se encuentra en el libro *On Liberty*. Para entenderlo de forma completa, es indispensable relacionarlo con su teoría moral y política, esto es, con la doctrina utilitarista que Mill hereda de su padre, James Mill, y de Jeremy Bentham y que reinterpreta según su propia visión filosófica.
- Como es de conocimiento, la moralidad requiere la existencia de un principio básico de conducta, conocido como el principio de utilidad o de mayor felicidad, la cual hace referencia a que las acciones serán correctas o incorrectas en función al placer o dolor. Por lo tanto, el objetivo primordial

es incrementar la cantidad total de felicidad para el mayor número de personas.

- Postura que nace a partir del pensamiento *benthamiano*: las personas actúan motivadas por deseos de placer, de forma de sus acciones están incentivadas por el interés individual y las pasiones. Considerando parte de la postura de Bentham debido a que no reconoce la dignidad ni el carácter espiritual del hombre y se concentre finalmente solo en el egoísmo del propio placer o interés.
- A diferencia de Jeremy Bentham, John Stuart Mill mantendrá que la felicidad no se basa en la simple acumulación indiscriminada de placeres, sino que hay diferencias cualitativas entre ellos. En su ensayo *Utilitarianism* formula un test de superioridad de placeres, que consiste en consultar a personas que los han experimentado y tienen capacidad para valorarlos. Los placeres superiores son esenciales para la felicidad de un ser racional y se hacen coincidir con el ejercicio de las capacidades intelectuales o las llamadas *facultades elevadas* del individuo.
- Los placeres superiores están constituidos por varios intereses vitales, los mismos que se pueden resumir en dos grandes valores esenciales: (a) autonomía, que la persona desarrolle su propia capacidad y entendimiento de libertad, con independencia, las mismas que reflejara en sus propias elecciones, y (b) seguridad, la que tiene como objetivo garantizar la protección y respeto de los bienes y mantener la cohesión en una comunidad.
- La autorrealización personal constituye otro de los fundamentos que tradicionalmente han intentado explicar la importancia de esta libertad. Si bien John Stuart Mill da prioridad al fundamento de la verdad, de hecho, a

través de su formulación del principio de libertad, está presuponiendo también el argumento del autodesarrollo, ya que mediante el reconocimiento de la diversidad de opiniones se está destacando el valor de la individualidad, incluso de la dignidad de cada ser humano.

- Por un lado, constituyen expresiones perjudiciales por sí mismas las injurias, calumnias y desacatos. En este caso, la persona que las emitía no tenía que demostrar un motivo o intención, sino que se aplicaba directamente un estándar externo de responsabilidad. Las opiniones pronunciadas por Oliver Wendell Holmes cuando era juez del Tribunal Supremo de Massachusetts van en esta dirección.
- Por otro lado, si la expresión no era perjudicial por ella misma, la persona que la emitía era responsable si tenía la intención de causar un perjuicio o si el emisor conspiraba con otros para obtener a través de la expresión un objetivo ilícito. Las principales sentencias relativas a este supuesto se dan una vez Oliver Wendell Holmes es juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales.**

En el ámbito nacional se encontró la tesis intitulada Análisis de la Vulneración a los principios de culpabilidad e intervención mínima en el delito de Femicidio del Código Penal Vigente, por Luz Celeste Valenza Trujillo (2015), sustentada en la ciudad de Arequipa para optar el título profesional de Abogada por la Universidad Católica de Santa María, la misma considera que el femicidio creado en la actualidad como tipo

penal autónomo estaría vulnerando el principio de culpabilidad e intervención mínima, la tesista explica que esta afectación se produce en los casos de homicidios que tienen como víctima a una mujer, pues se invoca al feminicidio sin prever la discriminación por cuestiones de género, por lo que esta tipificación novedosa del siglo XXI está vulnerando diversos principios constitucionales, relacionándose así con la tesis pues el delito de feminicidio no es útil en la sociedad peruana, ya que además de contradecir normas y principios de rango constitucional, la inclusión del parámetro *condición de tal* ha generado una dificultad probatoria, incrementándose la impunidad, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- En la investigación se llegó a concluir que el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, si vulnera los principios de Culpabilidad e Intervención Mínima, además quebranta los límites del poder estatal, y afecta las garantías del ciudadano; todo esto debido que este tipo penal genera una esencia de vulnerabilidad a la mujer, generando un trato discriminatorio con el sujeto activo del delito.
- La segunda hipótesis de la presente investigación es que el feminicidio como tipo penal vulnera el principio de intervención mínima, ello se fundamenta en que la política pública y plan nacional que se viene fomentando, es con la finalidad de erradicar esta violencia por lo que el derecho penal siendo ultima ratio, no debe ser directamente aplicado puesto que se debe agotar las vías previas que cuenta el Estado, iniciando por la vía sociopolítica y continuando con la jurídica.
- El delito de feminicidio tipificado artículo 108-B del Código Penal, vulnera varios principios como los ya señalados principios de culpabilidad e

intervención mínima, además vulnera derechos constitucionales plasmados en la Carta Magna, tales como la dignidad humana y la igualdad.

Finalmente, la tesis, carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra tesis que se ha encontrado en el ámbito nacional es la tesis intitulada Presión Mediática en los Procesos Judiciales por el delito de Femicidio, por Mercedes Alexia Pérez Velazco (2018), sustentada en la ciudad de Cusco para optar el título profesional de Abogada por la Universidad Andina del Cusco, la misma que explica sobre la presión mediática en los procesos judiciales, manifestando que la prensa viene ejerciendo un poder sobre los fiscales y jueces, quienes ante el temor de la represión social, se encuentra investigando y emitiendo fallos, vulnerado el debido proceso y la presunción de inocencia, relacionándose así con la tesis en vista que los fallos condenatorios por femicidio, no están realizando una debida motivación en referencia al móvil *condición de tal*, así como también es notoria la presión social, puesto que la gran mayoría de casos por delito femicidio se han convertido en sucesos mediáticos, esta tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- La presión mediática de la sociedad y medios de comunicación, han sido una influencia principal en el delito de femicidio y más aún en los procesos judiciales que se vienen realizando por este delito, puesto que la prensa es conocido como el cuarto poder que se ejerce sobre los jueces y fiscales, ante el poder mediático y el temor de la represión social. La consecuencia que se ha generado, son investigaciones no adecuadas al delito, y las sentencias incongruentes con la realidad, algunas veces perjudicando a la víctima y

otras afectando los derechos del imputado, debido a que los ataques contra la vida de la mujer, es feminicidio o tentativa de feminicidio.

- Se ha precisado que los procesos por delito de feminicidio carecen de discrecionalidad, esto no es provocado por los jueces y fiscales, sino por las mismas partes o familiares de los sujetos procesales, quienes revelan ante la prensa contenidos de la investigación que se debe mantener en total discreción, difundiendo la información en medios televisivos y periódicos, distorsionando así la verdad, dando una equívoca interpretación por la población.
- El Ministerio Público ante la presión mediática, se ve obligado a realizar una calificación errónea de los delitos cometidos contra la mujer, siendo así catalogados como delito de feminicidio en un extremo y en otro no, lo que se señala es demostrable a través de los últimos casos que se han suscitado en el país, como el reciente caso de Arlette Contreras y la sentencia de Carlos Bruno Paiva, en la que la acusación fiscal sufre desviaciones, terminado como una investigación erróneamente dirigida.
- Además, así se cuestiona también las medidas de protección dictadas por el juez, ya que las mismas no estarían cumpliendo con proteger como su nombre lo dice a la víctima, por lo que esto no surge el efecto buscado, siendo medidas fantasiosas, con una eficacia deficiente por no decir nula.

Finalmente, la tesis, carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Asimismo, se ha encontrado la tesis intitulada El Artículo 108-B del Código Penal incorporado por la Ley N°30068 sobre Femicidio y la Vulneración del derecho de Igualdad ante la Ley, por José Agustín Rodríguez Ponce (2018), sustentada en la ciudad de Lambayeque para obtener el grado académico de maestro en derecho mención en derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, la misma considera que se debe realizar una modificatoria en el artículo 108-B que regula el femicidio, pues se encuentra vulnerando el derecho a la igualdad prescrito en la norma nacional y en diversos dispositivos internacionales, a los cuales el Perú se encuentra suscrito, relacionándose así con la tesis ya que el femicidio hace una discriminación a la vida del género masculino, debido a que sobrevalora la vida del género femenino al indicar para esta una mayor sanción punitiva, es así como esta tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- De la información recolectada en la presente investigación se ha llegado a concluir que hay una afectación al principio de igualdad, en la normativa artículo 108-B del código penal peruano, esta desigualdad se presenta con respecto a los derechos del varón, lo que estaría provocando un desacato en parte a la normativa nacional y en otra parte a la normativa nacional.
- Los diversos tratados de Derechos Humanos firmados por el Perú en su gran mayoría especifican sobre la prohibición de la discriminación por razones de sexo, este tema también ha sido abarcado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 3, ambos pactos aseguran que el hombre y la mujer tienen igual oportunidad de gozar de los derechos. La Carta Magna Peruana, hace precisión sobre la dignidad del ser humano, como fundamento esencial de los derechos fundamentales, es así

como desde el primer artículo se reconoce la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, siendo esto el fin supremo del Estado.

- Lo anteriormente expresado se observa que colisiona con los resultados de la primera pregunta sobre discriminación hacia los hombres; del total de personas encuestadas, un número de 10, que representan el 50. % respondieron que casi siempre existe discriminación hacia los hombres víctimas en Violencia Familiar al tratar de presentar denuncias, seis de ellos, que representan 30 % dicen que nunca, mientras que 4 encuestados que representan un 20 % afirman que los hombres siempre están sujetos a discriminación. De igual manera en los resultados de la figura 5 se observa que 19 personas encuestadas que representan el 95 % respondieron que no existe Igualdad ante la Ley para la población de enfoque de género alternativo, respecto a penas de homicidio en comparación al feminicidio.
- La actualidad es una época en la que se vive una discriminación contra los varones, en la que nadie dice nada, se mantiene en silencio, por lo que en realidad debemos hablar de una ley que de frente a la violencia familiar que se padece, pero este enfrentamiento se realice sin distinción de sexo, por lo que la presente investigación propuso la modificación del artículo de feminicidio, con esta propuesta no se busca la desprotección de la mujer, por el contrario se pide que esta protección se extienda, así de este modo se pueda respetar el principio de igualdad ante la ley, de aquellos fueran víctimas del mismo tipo de homicidio.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Tipo de Investigación es cuantitativa con enfoque empirista y positivista, diseño de



investigación no experimental, desde el punto de vista de los objetivos es aplicada y propositiva.

Siguiendo la secuencia se ha encontrado la tesis intitulada La condición de mujer en el delito de feminicidio e interpretación por las salas penales de Lima Norte del año 2015 al 2017, por Andrey Atilio Gálvez Ricse (2019), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado Académico de Maestro en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villareal, la misma detalla que existe una discriminación al género masculino por parte de los Jueces de la Sala Penal de Lima Norte debido a que vienen aplicando la subsunción del delito de feminicidio solamente basándose en algunos presupuestos que contiene este y no en la totalidad de sus presupuestos como realmente debería ser, relacionándose así con la tesis debido a que la aplicación fáctica del delito de feminicidio en los procesos judiciales ha generado una deficiente motivación en las sentencias, y por ende se ha provocado una inseguridad jurídica, por lo que resaltamos las siguientes conclusiones:

- El delito de Feminicidio señala en su tipo penal *la condición de tal*, lo que no ha sido debidamente motivado por dos salas penales de la Corte Superior de Lima Norte, es más aun no se hace un análisis detallado del delito de Feminicidio por lo que no existe fundamentación que toda sentencia requiere. Esto está afectando al derecho constitucional a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, generando sentencias con una débil argumentación, siendo fácil de revocar.
- La *condición de tal* es difícil de ser probada, puesto que no se ha dejado claro qué criterios se han de tomar en cuenta para demostrar el delito de feminicidio, estas dudas intentaron ser resueltas por el Acuerdo Plenario 1-

2016, lamentablemente no se logró con el cometido. Lo que ocasiona en la actualidad un problema *condición de tal*, debe ser aclarada y corregida.

- El incremento del odio y la repulsión hacia las mujeres ha provocado el feminicidio, siendo un acto justificado por la misoginia; es decir, el menosprecio hacia las mujeres por parte de los hombres, por lo que resulta impresionante el poco efecto que tiene la norma, ya que el producto no ha sido la disminución del feminicidio sino todo lo contrario, entonces se llega a la conclusión que el incremento de penas no es la solución, esto solo ha servido para callar a la población ante los factores mediáticos del incremento de este tipo penal.

Por último, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Tipo de Investigación con método cualitativo, diseño de investigación cualitativo e inductivo, no experimental y descriptivo.

Para finalizar se encontró una investigación desde la perspectiva sociológica nacional, la tesis intitulada Si me dejas, te mato el feminicidio Uxorícida en Lima, por Jimena Sánchez Barnechea (2019), sustentada en la ciudad de Lima para optar el optar el Título de Licenciada en Sociología por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la misma presenta al feminicidio *uxoricida* como un odio hacia las mujeres generalmente por parte de sus parejas o ex parejas sentimentales, y esto se debe a la pérdida de valor del patriarcado, ya que el género femenino en la actualidad ha logrado empoderarse en el ámbito laboral, por ende, colaborar con el sustento económico del hogar, lo que no es aceptado por el género masculino, relacionándose así con la tesis ya que los estereotipos de género señalan que la mujer debe pertenecer al hogar y el hombre es el que trabaja, esta cultura machista enquistada en el Perú es la razón de las altas tasas de feminicidios íntimos, es decir la agresión hacia la mujer por parte de sus

parejas o exparejas sentimentales, lo que nos lleva a mencionar que realmente el tipo penal de feminicidio no ha cumplido con parar la ola de crímenes contra la mujer, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El feminicidio *uxoricida* ha involucrado distintos factores sociales, desde agentes hasta instituciones, es así como dentro de los agentes que participan tenemos a las personas victimarios y mismos hombres posibles victimarios, a las familias encargadas de transmitir las primeras enseñanzas, cultura y primeras formas de comportamiento, la encargada también de mostrar los primeros modelos de la masculinidad y femineidad que serán determinantes en la constitución de las personas. En el caso de las instituciones tenemos a las escuelas, iglesias entre otras, siendo que este segundo grupo cumple la socialización secundaria, el Estado así también participa dando normas que regulen los comportamientos de las personas.
- La socialización primaria y secundaria influyen en determinadas representaciones sociales que se realizan las personas, y estas las asumen al momento de iniciar un vínculo afectivo, poniendo en práctica lo aprendido se rigen en los comportamientos establecidos de forma consensual por la población, lo que provoca ya una conducta esperada sobre las personas, y del mismo modo genera expectativas de cómo debe funcionar una relación de pareja.
- La violencia familiar tiene una finalidad de reeducar y resocializar a la mujer, debido a que la mujer no está cumpliendo con ciertos patrones establecidos por la sociedad, lo señalado es concebido por un pensamiento machista, a veces la violencia se genera por la negociación de cuotas del poder, debido a que el género masculino siempre desea mantener la

superioridad en el hogar, como consecuencia se ha obtenido hasta la fecha un sadismo masculino a través de la imposición de su poder.

- Comúnmente se entiende al feminicidio uxoricida como un paso evolutivo de la violencia doméstica, lo que es incorrecto debido a que se debe separar ambos sucesos, en vista que el feminicidio busca la aniquilación del género femenino ocasionada por las masculinidades del hombre, no se trata de un golpe más fuerte ni de las mismas causas de la violencia familiar, lo que realmente resulta es una lucha contra la estructura social patriarcal. Lo importante en estos delitos de feminicidio es el imaginario social de una posesión masculina a la mujer, los casos de feminicidio *uxoricidas* en el Perú pueden ser pre determinables analizándolos detenidamente.

El incremento del feminicidio *uxoricida* esconde su magnitud en las pocas denuncias por parte del género femenino, esto se debe a la vergüenza, temor o culpa. Lo que en realidad debería ser un asunto de interés público, se puede observar que las formas de juzgar y del trabajo que realiza el Poder Judicial es deficiente, puesto que estos organismos juntamente con los medios de comunicación encubren a los asesinos.

Entonces, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: La investigación está basada en un análisis cualitativo de cuatro casos de feminicidio *uxoricida* que se desarrollaron en Lima Metropolitana, y así también la información fue obtenida de tres expedientes judiciales a través de un estudio exploratorio.

Igualmente, hallamos la tesis intitulada Las limitaciones del utilitarismo y liberalismo de John Stuart Mill, por Gamarra (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado académico de Magister en filosofía por Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual tuvo como propósito la consistencia existente entre el utilitarismo y el liberalismo en Mill; asimismo, se pretendió determinar si la tesis

utilitarista de Mill es lo suficientemente consistente como para ser puesta en práctica, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Mill fundó su teoría moral, como su teoría sobre la libertad en el modo de razonar científico que él mismo diseñó en el Sistema de la Lógica.
- El criterio lógico de la *lógica de la verdad* es que sólo se puede conocer lo que se puede experimentar. De tal modo, que toda afirmación lógica es susceptible de interpretación, es decir de verificación de la correspondencia entre la afirmación abstracta y la cuestión de hecho, ya que alguna cosa que se afirmaba y al mismo tiempo no tenía como demostrarse o comprobarse definitivamente no tenía validez convirtiéndose en especulación o fantasía.
- Esta verificación es posible porque Mill, yendo más allá de Hume, afirma la existencia de la realidad exterior al sujeto, y que esta, la naturaleza, tiene un comportamiento tan regular que su dinámica uniforme permite observar el acaecimiento de fenómenos semejantes en circunstancias semejantes.
- La *formula* del silogismo es el dispositivo pensado para, dado el presupuesto sobre la naturaleza, se pueda considerar en lo abstracto lo concreto, en lo universal, lo particular. Siendo la inducción y la deducción como la forma de mayor eficacia para acceder y exponer los conocimientos.
- Mill confía en la razón y en el poder de la educación, así como en la enseñanza del poder político y sus reglas para educar al hombre en la perspectiva liberal y utilitaria: es decir, postula una educación que fundamentalmente oriente al hombre por su sentido de simpatía social, por su sentimiento de justicia y logro, con el conjunto de semejantes, vincular sus intereses con los del conjunto, logrando así la sintonía de los deseos e intereses de todos los humanos.

- El rol del Estado es crucial porque, al modo como opera un hombre de ciencia, proveerá o debería proveer de las condiciones y circunstancias tales como para que el hombre sea libre y justo. Y tal como ocurre con los fenómenos naturales, que las consecuencias de tal intervención estatal sean necesarias, es decir, incondicionales.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho es cierto.

### **2.1.3. Antecedentes locales.**

En el ámbito Local se ha encontrado la tesis intitulada Femicidio: Análisis del Tratamiento Penal de la Violencia contra la Mujer en los juzgados Penales de Huancayo Periodo: 2015-2016, por Sherly Jennifer Rivera Vila (2017), sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Peruana los Andes, la violencia es un fenómeno social que siempre ha existido; sin embargo, en los últimos años se ha incrementado la violencia contra la mujer, y ante las denuncias presentadas por las víctimas se ha podido notar una cultura machista en los operadores de justicia, e incluso desde sede policial las revictimizan, este estudio fue realizado en los juzgados penales de Huancayo relacionándose así con la tesis ya que el sistema de justicia no ha brindado un adecuado tratamiento en el tipo penal de femicidio, y esta problemática es a nivel nacional, por lo que la inseguridad jurídica es latente y las estadísticas de casos se incrementan, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El incremento de las penas como sanción no ha solucionado las tentativas de femicidio y femicidios, puesto que en la ciudad de Huancayo se ha incrementado la violencia contra la mujer. El poder Judicial como

institución solo se enfoca en el tipo penal, dejando de lado el enfoque criminógeno, además que no brinda protección a los menores hijos de las víctimas.

- Las sanciones ante estos delitos han quedado solo en penas suspendidas, lo que nos conlleva a una punibilidad benigna, asimismo, la tesista señala que no se está dando una protección a los hijos de las víctimas por qué no habría entrado en aplicación el Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo del año 2015.
- No existe un seguimiento a los menores que quedan en situación de abandono, ante la muerte de sus progenitoras, rol que es delegado a la familia de la víctima, dejándose de lado la protección por parte del Estado.

Finalmente, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: tipo de Investigación básica puesto que propone conocer todo el antecedente del feminicidio y procesos llevados a cabo, con el propósito de conocer la eficacia y contribución en la disminución de violencia de género, los métodos generales de investigación utilizados fueron el método Inductivo- Deductivo y de Análisis- Síntesis, y los métodos específicos de investigación fue el método histórico y el método descriptivo, finalmente el nivel de investigación fue descriptiva con diseño correlacional.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Antecedentes históricos del Feminicidio.**

El origen del feminicidio es el resultado de los cuestionamientos que se han realizado diversas disciplinas y ciencias, entonces no es solo un enigma del derecho, sino que fue discutido también por las ciencias antropológicas y sociológicas, es así como lo defiende Pérez (2018) “El concepto de feminicidio fue discutido inicialmente

por la antropología y la sociología; para luego pasar a ser parte del análisis criminal con la finalidad de defender y cautelar los derechos de las mujeres” (p.27), pues es cierto que el feminicidio nace ante una problemática social, que se acrecienta con los años, el rol subordinado de la mujer viene siendo una tradición antigua, que si uno revisa la historia desde el Imperio Romano, claramente se ha de notar la estructural patriarcal con la que gobernaban, un ejemplo es la figura del *pater familia*; por otro lado si cruzamos el continente, la historia es similar pues las dinastías chinas usaban a la mujer como un instrumento de alianza, mediante los matrimonios políticos.

Con el pasar del tiempo, en el siglo XX se incentiva con más fuerza la lucha por los derechos de las mujeres, una acérrima defensora fue la feminista Diana Elizabeth Hamilton Russell, quien luchó contra la violencia de género por más de 40 años, es por eso que se le atribuye como autora del término Feminicidio, lo vertido es comprobable con lo señalado por Rivas (2019): La autora del concepto Femicidio (*femicide*) es Diana Russel, quien decía que “el concepto homicidio escondía la violencia que sufría la mujer contra su vida” (p.22), esta terminología feminicidio es defendida por diversos dogmáticos latinoamericanos, puesto que el termino homicidio proviene del prefijo latín homo que significa *hombre*, por lo que se hace necesario la introducción de la raíz latina fémina, para diferenciar el acto de matar a una mujer, que por el solo hecho de ser mujer es discriminada y asesinada.

Fue necesaria la participación de esta mujer Sudafricana Diana Rusell, para iniciar la lucha contra la violencia de género, es por eso que no existen dudas de la atribución que se le da como autora del feminicidio; asimismo, señalo Pisfil (2019):

Diana Rusell creo el termino feminicidio en el año de 1976, y lo relacionaba a la violencia de género, expresándolo así ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, esta misma posición manifestaba Jane Caputi, ambas



señalaban al feminicidio como el asesinato hacia mujeres por parte de los hombres, este asesinato era con odio, desprecio, placer o propiedad sobre la mujer, después Hilla Radford explicaba que el feminicidio es una conducta *misógina* (p.90).

Los movimientos de reclamo que realizaron estas feministas obtuvieron un gran resultado, el Tribunal Internacional creado en 1976 en Bruselas trato casos de violencia doméstica y feminicidios, entre otros delitos, que tenían como víctima a miles de mujeres.

En definitiva consideramos la violencia contra la mujer, como punto clave para el inicio del feminicidio, no se atenuó en su debido momento esta problemática, es así que el crimen se incrementó, de este modo nos explica Pérez (2018): “Diana Rusell y Jill, en el año de 1992, las agresiones psicológicas, físicas y sexuales de manera repetitiva hacia las mujeres, desencadenó la aparición del feminicidio, como última medida de solución”.(p.27), entendemos que los Estados adoptaron como alternativa, la creación del delito de feminicidio en cada uno de sus estamentos normativos internos, e incluso algunos países incrementaron una sanción punitiva; sin embargo, el resultado es caótico, pues el único avance que se ha podido notar, es el aumento de feminicidas.

Después de haber notado la problemática, desde un panorama histórico e internacional, iniciaremos con el estudio a nivel de Latinoamérica, para ello citaremos lo expuesto por Pérez (2018): Marcela Lagarde fue la que implantó el termino feminicidio en América Latina, esto lo realizo tomando como base el estudio de Diana Russell y Jill Radfort, en su libro *femicide - The politics of woman killing* de 1992, de esta inserción además se crearon dos tendencias femicidio o feminicidio, siendo discutido en la actualidad por lo países latinoamericanos sobre que tendencia deberían adoptar. (p. 27), esta mexicana es considerada como la representante del feminismo

latinoamericano, pues esta mujer promovió la inserción del feminicidio como delito en la ciudad de México, su actuar fue producto de los asesinatos a mujeres que se habían suscitado en Ciudad de Juárez en el país de México.

La autora Latinoamericana del feminicidio fue diputada y además debido a su carrera de antropología participo como perito en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Caso campo Algodonero, con estos sucesos se estimuló a dar un mejor tratamiento a los asesinatos de mujeres en América latina, pues bien se incrementaron normas en protección de la mujer, de este modo Latinoamérica ha legislado, entendido así también por Pisfil(2019): “ (...) [En] los países latinoamericanos se ha legislado indistintamente de tal manera que en países como Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo han denominado femicidio; mientras que en países como El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio” (p.91) , el Perú motiva que lo denominó feminicidio por incorporar en el delito el móvil *condición de tal*.

Si bien se ha explicado que el feminicidio tiene su meollo en la violencia contra la mujer, se hace necesario explicar el origen de este último, para ello incorporaremos lo argumentado por Rivas (2019):

La violencia hacia la mujer nace como una discriminación hacia la mujer desde tiempos antiguos, puesto que desde épocas antañas ha existido una equivocada distribución de roles sociales, colocando en una posición subordinada a las mujeres, esta decisión motivada en el dominio patriarcal, donde el hombre siempre ha sido considerado superior a la mujer (p.27)

Los roles sociales son aquellos patrones que la sociedad ha impuesto, como modelos del correcto actuar tanto de la mujer como del varón, lo malo de estos estereotipos dictados por la sociedad es que ha puesto a la mujer en un rol de hogar, por lo que el rol protagónico y sustento de la familia es atribuido al varón, y ante los sucesos

actuales de mujeres profesionales, se está confrontando con estos estereotipos, debido a que la mujer no se abastece sola en el hogar y por ende requiere el apoyo de su pareja, que además de estar educado en estos prototipos de género, ha sido educado en un régimen de patriarcado.

Las diferencias de roles que se hacen en pleno siglo XXI, resultan ser incoherentes y antinaturales, siendo confundido por muchos, pues cuando se escucha hablar de roles de género automáticamente lo involucran con opción sexual, lo que demuestra un gran desconocimiento por la población del verdadero significado, es por eso que esta confusión se ha sumado al problema, esta diferencia de los roles de género es explicado también por Pérez (2018): realizar diferencias sobre el sexo es natural, lo que no resulta natural es “la diferencia de género, pues las culturas han influido en esta diferencia al incorporar estereotipos de género, entregando un rol subordinado a la mujer, determinando con los estereotipos descriptivos como deben ser los varones y mujeres, y con los estereotipos prescriptivos que conductas deben llevar a cabo”. (p.31), los estereotipos de género impuestos por el patriarcado hasta ahora nos han sido erradicados por eso que continúan los feminicidios.

La dificultad que se viene atravesando ha llegado hasta instancias internacionales, que no dudaron en emitir pronunciamiento mediante una protección internacional, es así que tenemos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belem do Pará, un ordenamiento internacional que en su artículo 7 literal c) prescribe lo siguiente: “ Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso” (p. 7), por lo que todos

los países que se encuentren suscritos a esta convención se han visto obligados a insertar normas y medidas a favor de la protección de la mujer.

Los medios de comunicación en el Perú, continuamente vienen vertiendo información de nuevos casos de Femicidio, por lo que fue preocupación del parlamento, es así que tomaron la decisión de designar facultades legislativas al poder ejecutivo y así a través de decretos legislativos en el Perú se viene incentivando la protección a la mujer, tal y como lo señala Hugo (2019): “El Legislador reaccionó creando el delito de feminicidio en el código penal, para proteger a las mujeres, que eran agredidas por su identidad de género” (p. 52), si bien el código penal se ha constituido como delito autónomo en el código penal, esto ha tenido que pasar por un proceso evolutivo.

Para una mejor explicación, iniciaremos con la historia del feminicidio en el Perú, particularmente desde su creación, según la narrativa histórica de Pisfil (2019): Se creó el 27 de diciembre del 2011 con la Ley N°29819, siendo incorporada dentro del delito de parricidio, para ser precisos en el último párrafo de este tipo penal, en el cual decía “Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio [...]”. (p. 94), claramente se ha de notar que el Perú en el año 2011, incorporaba al feminicidio dentro del parricidio y que además era entendido solo como la conducta de matar a una mujer, por lo que podemos destacar que el legislador no tomó en cuenta dos consideraciones importantes de esa época, primero que pasaba si el autor del delito no tenía relación conyugal o familiar con la víctima, lo que nos lleva a preguntar si estos sucesos quedarían en la impunidad, por otro lado el tipo penal no consideraba la discriminación de género, ya que no se encontraba el móvil *condición de tal*.

Por lo que continuamente se ha venido modificando la tipología, hasta crearse como un delito autónomo, es así como nos explica Pisfil (2019) La ley N°30068 en el año 2013 incorpora el artículo 108-B, tipificando de manera autónoma el delito de feminicidio, siendo modificada por la Ley N°30323, mediante Decreto Legislativo N°1323 y la Ley N°30819 (P.94), hubo preocupación por el gobierno peruano en tratar de parar los crímenes feminicidios, pero después de analizar las estadísticas, nos atrevemos a inferir que el esfuerzo no fue suficiente.

Después de todo el contexto histórico narrado, actualmente se sigue regulando como delito, siendo que en la actualidad el Tipo penal de Feminicidio incorporado en el Código Penal en el artículo 108-B, prescribe lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su *condición de tal*, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de .25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda (p. 180).

Nuestras leyes peruanas en el campo del feminicidio han sido creadas con una alta punibilidad, claro que esto es el poder del Estado, *el ius puniendi*, pero resulta ser inútil una pena elevada, si en la parte fáctica no se puede demostrar la constitución del delito.

Además de las legislaciones modificadas a favor de la mujer, en el Perú se han realizado Campañas que buscan parar el incremento de feminicidas, como es *Ni una menos* que fue citado por Pérez (2019), con amplia participación de la población debido a los feminicidios que están quedando impunes, el desasosiego y desprotección al

género femenino.(p. 35), esta campaña, desarrollada en Ayacucho, nació como consecuencia del caso Arlette Contreras: una señorita que fue arrastrada de los cabellos por su enamorado de ese tiempo Adriano Pozo, los hechos ocurrieron en un hospedaje.

#### ***2.2.1.1. Cultura machista.***

Hablar de machismo, implica conocer el fundamento primero de una cultura que ha tenido como resultado cualquier tipo de menosprecio en contra de la mujer. Es decir, si el machismo no existiera, no se creería que el hombre es superior a la mujer, por lo que no se observaría un trato diferenciado en el ámbito criminógeno. Por este motivo, es importante desarrollar este concepto.

El Machismo es definido por la Real Academia Española como “la actitud de prepotencia de los hombres respecto de las mujeres.” (p. 11), es la manera de pensar que tiene el varón, siempre considerando su superioridad sobre la mujer.

Estas conductas machistas se hacen más notorias en las relaciones de pareja, ocasionando así violencia contra el género femenino que cumple el rol supuestamente más débil, de este modo Oblitas nos explica el machismo (2009): “La violencia hacia la mujer, que generalmente se da en el ámbito de las relaciones conyugales o de pareja, se sustenta en un conjunto de concepciones y modelos de ser hombre y de ser mujer que se denominan comúnmente machismo.” (p. 2), entonces entendemos que el machismo es la discriminación a todo lo no masculino, es así que existe discriminación también a las conductas homosexuales, por ende y con más razón los machistas discriminan al género femenino.

El machismo es una costumbre que se sigue practicando en pleno siglo XXI, pues desde épocas antiguas se ejercía un poder sobre la mujer y esto fue enseñado de generación en generación, lamentablemente este problema ha tenido frutos aún más negativos, uno de estos frutos es el feminicidio que se deja entender así por el dogmático

Pérez (2018): “El delito de feminicidio germina en el Perú por el pensamiento machista de la gran mayoría de varones, que se les hace inadmisibles entender que en pleno siglo XXI, las opiniones machistas son consideradas desfasadas.” (p. 31), pues ahora es deber del legislador afrontar esta problemática social y coyuntural.

En Latinoamérica es avizorada esta problemática debido a que los países latinoamericanos han recibido influencia cultural de la estructura patriarcal, es así como lo entiende Oblitas (2009):

Investigadores latinoamericanos como Fuller, Olavarría, Salinas, Arancibia y otros, coinciden en señalar que los varones tienen conocimiento en cuanto a los cambios habidos en los roles de género y en la necesidad de relaciones más equitativas al interior de la familia (...); sin embargo, hay persistencia de una cultura «machista» que sostiene y reproduce ideas, valores y actitudes de desigualdad y discriminación, especialmente hacia las mujeres, que propician las prácticas de violencia y maltrato. (p. 2)

Así como se señala en la cita precedente los varones han tomado conocimiento de los cambios de roles de género que se han generado producto de la globalización y otros factores dinámicos de la sociedad, sin embargo, la idea irracional del machismo persiste en sus mentes.

Lo peor del machismo está sucediendo en el Perú, debido a que este pensamiento y conducta se han normalizado; es decir, se toma por la ciudadanía como un accionar común y normal, es un problema estudiado también por Peña (2017):

[...] no somos ciegos de una realidad incontestable en el Perú, de que son varias las mujeres que son objeto de una permanente e incansable agresión por parte de su pareja; es decir, por parte de un varón, quien, guiado obtusamente por un machismo inexplicable, hace uso de su no necesaria superioridad física, para



maltratar a su pareja, que en algunos casos puede llegar a un homicidio [...] (p. 116)

Lo claro es que el machismo ha desencadenado al feminicidio en el Perú, sin límites constantemente se evidencian en los noticieros feminicidios o tentativas de feminicidios.

Se han creado corrientes opositoras al machismo, que impulsan la lucha por los derechos de la mujer, esta corriente de oposición es explicada por Facio y Fries (2005): “la Corriente feminista es una forma crítica del machismo, pues busca una transformación democrática en el derecho, no solo en miras de disminuir la discriminación hacia las mujeres sino que después de una lucha histórica los varones entiendan el significado de igualdad, justicia, libertad y solidaridad con el género femenino”.(p. 36); críticas al machismo han surgido a lo largo de la historia, lamentablemente ninguna ha encontrado la solución a la problemática del feminicidio.

#### ***2.2.1.2. Problemática del Feminicidio en el Perú.***

En el Perú el tipo de feminicidio más latente es el íntimo, debido al incremento estadístico de casos de féminas muertas en manos de sus parejas, así es como nos demuestra Pisfil, (2019) mediante un cuadro estadístico abstraído del Observatorio de criminalidad del Ministerio Público.

La figura 1 presenta que en el año 2011 se suscitaron 123 casos de feminicidios, de todos ellos 106 casos son feminicidios íntimos, es decir mujeres que fueron asesinadas por sus parejas sentimentales o exparejas, asimismo, cuatro años después en el año 2015 se puede observar 94 feminicidios íntimos de 100 casos en total; por lo que gracias a este estudio realizado por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público reforzamos la idea que en el Perú la mayor cantidad de feminicidios que se presentan son los de tipo íntimo.

**PERÚ: VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, SEGÚN TIPO,  
2011-2015, ENERO-SETIEMBRE 2016**

Tipo	2011	2012	2013	2014	2015	Enc-Set 2016
<b>Total</b>	123	122	111	100	100	55
<b>Íntimo</b>	106	114	102	93	94	51
<b>No íntimo</b>	17	8	9	7	6	4

**Nota:** Información actualizada a noviembre 2016. A fecha de corte 30/09/2016.  
**Fuente:** Ministerio Público-Observatorio de Criminalidad  
**Elaboración:** Instituto Nacional de Estadística e Informática.

*Figura 1.* Víctimas de feminicidio según tipo.

Fuente: Pisfil, D. (2019). La prueba en el delito de Feminicidio, en El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano, F. R. Heydegger (coor.) Perú: Instituto Pacífico.

En el año de 2016, nació en el Perú un movimiento vía redes sociales conocido como *Ni una menos*, que inspiraba la lucha contra la violencia hacia la mujer, esta frase perteneció inicialmente a la Mexicana Susana Chávez, quien era oriunda de Juárez - México, conocida por ser una de las pioneras y defensoras de los derechos a la mujer fue encontrada muerta, su cabeza y brazo izquierdo mutilados en bolsas, esta mujer protestaba con la frase *Ni una mujer menos, ni una muerta más*, es de ahí donde nace este movimiento en diferentes países como es el caso de Argentina, Perú y otros.

En la ciudad de Ayacucho ocurre un suceso captado por videos de cámara de vigilancia, donde se puede observar a la abogada Arlette Contreras Bautista siendo atacada por su pareja de ese entonces Adriano Pozo Arias, la mencionada fue arrastrada por los cabellos en el suelo de un hotel de Ayacucho, este accionar realizado por su pareja fue en varias oportunidades, dejándole *tumefacciones* y *equimosis* por *digito presión*, *hemorragia conjuntival* y *heridas contusas* según el Certificado Médico Legal practicado en la fecha, lo que conllevó a que la mujer denunciara ante la fiscalía y por esta razón se apertura una investigación por el delito de tentativa de feminicidio y tentativa de violación sexual, siendo que en julio del 2016 los jueces emiten un pronunciamiento declarando sentencia de prisión suspendida por un año contra Adriano

Pozo; lo que genero indignación en la población por el poco castigo otorgado, es entonces el origen del movimiento ni una menos en el Perú.

En la actualidad y a la fecha, de la presente investigación, el caso Arlette Contreras se encuentra en manos de los jueces del Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte de Lima Norte, quienes dictaron 11 años de prisión privativa de libertad por el delito de tentativa de feminicidio contra Adriana Pozo y lo dejaron absuelto por el delito de tentativa de violación sexual, es por este último que la agraviada Arlette Contreras ha interpuesto recurso de apelación.



*Figura 2.* Muerte Violenta de Mujeres por el hecho de serlo  
Fuente: Observatorio de criminalidad del Ministerio Público. Infografía de feminicidio (2013-2018). Disponible en: <https://www.mpf.n.gob.pe/observatorio/>.

La figura 2 obtenida del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, refleja que en entre el año 2013 al 2016 existe una disminución de seis casos de feminicidios de forma anual, pero esta cifra sufre un incremento en el año 2017 y 2018, en el año 2017 suscitaron 116 feminicidios y hasta el 30 de abril del 2018, se tienen 31

casos de feminicidio; asimismo, el cuadro demuestra que en el Perú hasta el año 2018 los feminicidios íntimos cubrían el mayor porcentaje, siendo este el 92.6 % a diferencia de los otros tipos de feminicidio que no sobrepasan el 7.4 %, por lo que resulta necesario mencionar que los delitos con mayor porcentaje se producen en el rango de edad de las víctimas que oscila entre 18 a 34 de años, siendo la misma edad de los imputados es decir de los sujetos activos del delito; por lo que se puede apreciar que la población adulta joven es la más vulnerable a la comisión de este ilícito.

No es necesario revisar sofisticados documentos para admitir que Perú ha normalizado la discriminación por género, lo cual se traduce en altos índices criminógenos de delitos de género, hasta la fecha de la elaboración del presente proyecto de investigación se puede notar que los casos analizados en la fiscalía por el delito de feminicidio han disminuido, pero no porque existan menos asesinatos de mujeres sino que los fiscales han previsto que es excesivamente difícil probar el móvil *condición de tal*, siendo así, si los representantes del Ministerio Público optaran por tipificar un hecho en este delito, probablemente quedaría impune, ya que las investigaciones fiscales no aseguran que todos los casos denunciados por feminicidio lleguen a condenar al imputado en juicio, pues los fiscales a cargo de la persecución del delito, tienen en contra de su investigación, la deficiente regulación del tipo penal de feminicidio, encontrando el vacío legal en la tipicidad subjetiva.



Figura 3. Características de los hechos de feminicidio.

Fuente: Observatorio de criminalidad del Ministerio Público. Infografía de feminicidio (2013-2018). Disponible en: <https://www.mpfn.gob.pe/observatorio/>.

La figura 3 explica respecto al lugar que comúnmente sucede el evento delictivo feminicida, como se aprecia encabezando la lista, se tiene vivienda de ambos, es decir tanto de la víctima e imputado, con un porcentaje de 32.5 % , esta cifra comúnmente sucede con los conviviente o cónyuges, en segundo lugar con 17.3% se tiene la vivienda de la víctima, respecto a los días as frecuentes se tiene entre lunes a jueves (52.2%) con una diferencia mínima en relación a los días viernes y domingo (47.8%),entre las formas de muerte se tiene 31.4% estrangulada o asfixiada y con 25.1% acuchillada.

Los datos estadísticos reflejan que el núcleo de esta problemática es latente, pues el estudio realizado por el observatorio de criminalidad del Ministerio Público, que es un ente del Ministerio Público que estudia la evolución del delito, demuestra un disminución de investigaciones por feminicidio lo que no significa una disminución de féminas muertas, pues el Ministerio Público no ha encontrado la forma de probar la misoginia es decir el odio a las mujeres, ya que esto se encuentra en la psiquis del imputado, es así que la forma en que nació el tipo penal de feminicidio no está cumpliendo sus objetivos de evitar la producción de asesinatos de mujeres en el Perú.



**Regiones con mayor número de casos de víctimas de femicidio registrados por los CEM:**

**(Igual o mayores a 5 casos en el año 2019) - CEM / PNCVFS / MIMP**

Enero - Julio, 2019: Lima Metropolitana, Puno, Junín, Cusco, La Libertad y Callao.

**(Igual o mayores a 50 casos de 2009 al 2019) - CEM / PNCVFS / MIMP**

Acumulado (2009 - Julio 2019): Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Puno, Cusco, Ayacucho y La Libertad.

*Figura 4.* Reporte Estadísticos de casos con características de femicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer. (2019)

Fuente: Resumen Estadístico de Femicidios y Tentativas 2019. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>

El mapa extraído del registro de víctimas de la base de datos de Centro de Emergencia Mujer (CEM), son los casos comunicados al CEM para que esta entidad pueda interponer denuncia en representación de las víctimas ante el Ministerio Público, de lo que se tiene hasta el 31 de julio del 2019, las ciudades: Lima Metropolitana, Puno, Junín, Cusco, La Libertad y Callao, representan los lugares con más de cinco denuncias por casos de feminicidio encontrándose en tercer lugar el distrito de Junín, en el año 2009 al 2019 las ciudades Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Puno, Cusco, Ayacucho y La Libertad tuvieron más de 50 casos de feminicidio. (Ver figura 4)

El resultado de las estadísticas por feminicidio es minoritario, pero otros delitos como el parricidio y homicidio se incrementaron, pese a que estos también tienen como víctima a mujeres, esto se produce debido a que en una investigación fiscal es más fácil probar que A mató a B, a diferencia del tipo feminicidio donde se tendría que demostrar que A actuó con odio, rechazo o repudio hacia la mujer, por lo que mató a B.

### ***2.2.1.3. Definición de feminicidio.***

Se iniciará con un concepto de feminicidio según el Diccionario de la Real Academia Española: “[El feminicidio] es el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.” (p. 15), la *misoginia* es la actitud y comportamiento de odio, repulsión y aversión por parte de un individuo hacia las mujeres y el machismo es la preponderancia del género masculino sobre el género femenino.

El asesinato de una mujer debe ser castigado de forma diferente al homicidio de un varón, así como lo expone Rivas (2019): “El feminicidio es un tipo de homicidio agravado por una circunstancia considerada elemento típico accidental, que hace más grave la conducta, esto es, cuando se realiza mediando el móvil de violencia de género hacia la mujer [...]” (p. 23); puesto que a diferencia del género masculino, en algunos

casos de homicidio a la mujer se cometen por su condición de mujer, es decir que el sujeto activo del delito tiene una repulsión, odio al género femenino y por este motivo es que la mata.

El homicidio por cuestiones de género es ahora llamado feminicidio, así lo señala Pisfil (2019) : “[...] feminicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés *femicide* y se refiere al asesinato de mujeres por razones de género [...]” (p. 90); entonces este homicidio en las mujeres ha sido agregado como un tipo penal autónomo en el código penal Peruano bajo el nombre de feminicidio y además las cuestiones de género son incluidas dentro del móvil *condición de tal*.

La misma opinión señalada la comparte Hugo (2019): Después de analizar jurisprudencias lo delimita como “un crimen contra la mujer solo por su género, este acto no es dependiente de situaciones coyunturales es decir se produce tanto en tiempo de guerra como de paz” (p. 54); es por este motivo que ha sido apartado del delito de parricidio, pues el crimen por razones de género debe ser tratado individualmente ya que el feminicidio no solo es cometido por parientes o parejas sino también por personas ajenas al círculo familiar.

Siendo ello así debemos estudiar las causas que originaron la discriminación de género, al parecer Diaz I., Rodriguez J. y Valega C. (2019) explican: “Este delito está comprendido desde el sistema sexista, la imposición de estereotipos de género y la imposición injusta de poder hacia la mujer, por lo que es una discriminación hacia las féminas, que tiene un mensaje si estas no cumplen con los estereotipos de género, están quebrantando el sistema sexista”. (p.30), se ha hablado del machismo, del sistema sexista que no es otra cosa que la superposición del hombre, como varón y jefe en no aceptar ser revocado de su postura, pues esto atentaría contra su hombría.



El feminicidio como delito plantea como pena mínima veinte años de prisión privativa de la libertad y como pena máxima cadena perpetua en los casos que concurran más de dos agravantes, esta alta punibilidad está sustentada pues conforme a la investigación en ocasiones el fiscal propone las penas dentro del tercio inferior, siendo ello así estos casos quedarían sancionados con penas ínfimas, es por eso que está debidamente sustentada la alta punibilidad, este delito además se encuentra tipificado en el artículo 108-B como Rivas (2019) manifiesta:

El feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 108-B del código Penal, en el que se castiga al sujeto que realiza la conducta de matar a una mujer por su *condición de tal*, esto puede suceder en circunstancias de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al sujeto activo, y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de un vínculo conyugal o de convivencia con el sujeto activo.(p. 13).

Reforzamos que el feminicidio se diferencia al parricidio por que el tipo penal claramente detalla que no es necesaria la existencia de un vínculo familiar para que se pueda sancionar por este delito.

#### ***2.2.1.4. Tipos de Feminicidio.***

La muerte de las mujeres, conocida por algunos como femicidios y por otros como feminicidio, es en sí la muerte violenta del género femenino que tiene consigo clasificaciones que generalmente los doctrinarios lo dividen en tres tipologías: íntimo, no íntimo y por conexión, esta clasificación se hace en función a las circunstancias que rodean el hecho; sin embargo, existen algunos autores que lo clasifican en dos tipos, es decir el feminicidio íntimo y no íntimo, según como se ejecuta el delito.

#### 2.1.1.4.1. *Feminicidio íntimo.*

Esta tipología de feminicidio es la más abundante en el Perú, siendo definida por Rivas (2019): “[...] el feminicidio íntimo se presenta cuando el homicidio es cometido por un hombre contra una mujer con la que tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a estas [...]”. (p. 23); el seno familiar se ha visto influenciado por la sociedad, ya que la mujer como madre de familia es la encargada del hogar y el varón vela por el sustento económico del mismo, dentro de estas estipulaciones *madre de familia* se involucra un listado de roles que la mujer debe cumplir, y ante este incumplimiento nace la violencia hacia la mujer, que de producirse continuamente puede terminar con un feminicidio.

Si revisamos el patriarcado, entenderemos que la mujer le debe obediencia al varón, esto no sería del todo malo pues siempre se ha comprendido al varón como cabeza del hogar, lamentablemente algunos varones abusan del poder otorgado y reprimen a la mujer hasta el punto de maltratarlas y asesinarlas, siendo así explicado el feminicidio íntimo por Pérez (2018) Intimo se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, no limitándose a la existencia de un vínculo matrimonial, extendiéndose a los convivientes, novios enamorados y parejas sentimentales. (p. 37); el feminicidio íntimo es una figura desesperante, pues el maltrato a la mujer nace ahora desde los inicios de una relación sentimental, casos donde las mujeres jóvenes son asesinadas por sus enamorados, esto es realmente alarmante.

#### 2.2.1.4.2. *Feminicidio no íntimo.*

Algunos dogmáticos incluyen dentro de este tipo lo no considerado dentro del feminicidio íntimo, por ello lo definen como Rivas (2019): “[...] el feminicidio no íntimo es aquel homicidio cometido por un hombre con quien la víctima no tiene

relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas [...]”. (p. 23); pero esta tipología

Esta tipología también debe ser estudiada, y no solo verse como lo restante al feminicidio íntimo, por ello citaremos a Pérez (2018) “No íntimos: ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja este homicidio es perpetrado por amigos, vecinos, jefes, clientes, asimismo, hace referencia a la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas. Entre otros supuestos. En este contexto, el feminicidio entra en la esfera de la violencia contra la mujer”. (p. 38); el vínculo amical y laboral se incluye dentro de esta tipología, se considera también a las trabajadoras sexuales que mueren en manos de sus clientes.

#### *2.2.1.4.3. Feminicidio por conexión.*

Es considerado cuando mueren mujeres por consecuencia del asesinato a otras, es decir estas se encuentran en línea de fuego de otros feminicidios, por lo que Rivas (2019) brinda un concepto:

(...) el feminicidio por conexión [es] aquel que se cometió contra mujeres que fueron víctimas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de las mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicida (p. 23)

Siendo así las víctimas de este feminicidio son las hijas y madres que trataron de evitar el feminicidio a otra mujer que era su familiar, y se entiende que estas víctimas se encontraron envueltas en un delito de feminicidio que inicialmente no fue dirigido a ellas.

### ***2.2.1.5. Diferencia entre feminicidio y femicidio.***

El termino feminicidio es usado por el Perú, pero existe también femicidio que es usado por Chile y Ecuador entre otros países, y se diferencia según Rivas (2019): “[...] el concepto de femicidio debe ser entendido como el acto de matar a una mujer (art.106 del CP); mientras que el feminicidio, la conducta de matar a una mujer por su *condición de tal* (art.108-B del CP)” (p. 22); entonces el feminicidio es matar a una mujer por su género a diferencia del femicidio que solamente abarca el hecho de matar a una mujer sin una mayor condición.

Es así que se deja entender que no todos los asesinatos a mujeres van a constituir feminicidios, por lo que en las investigaciones se debe comprobar el medio *condición de tal*; es decir, el asesinato a la mujer por ser mujer, según Rivas (2019): No todos los femicidios, van a constituir feminicidios, dependerá en que se acredite necesariamente el móvil; es decir, el agente originado en la violencia contra la mujer basada en el género, ese móvil se encargara de convertir al homicidio en feminicidio. (p. 40); el dilema es en comprobar el móvil *condición de tal* pues el legislador no ha sido preciso en señalar cuales son los elementos probatorios que se debe adjuntar para demostrar así que una mujer fue víctima de asesinato por su condición de mujer.

El delito de feminicidio tiene como víctima a la mujer y como sujeto activo al varón y se produce como lo explica Rivas (2019): Se establece el tipo penal de feminicidio, cuando el sujeto activo del ilícito ataca a la víctima, debido a que esta última no cumplió un rol de género, que según el sujeto activo considera que debió cumplir. (p. 40).; el femicidio y feminicidio han sido regulados en las legislaciones internas de cada Estado, teniendo como fin primordial la disminución de asesinatos a mujeres, lamentablemente ningún país ha tenido éxito en esta lucha, por el contrario, al

menos en el Perú se ha visto criticado altamente al feminicidio pues se entiende que este delito resulta ambiguo, ya que no se ha detallado con precisión la parte probatoria.

#### ***2.2.1.6. Derecho a la igualdad y estereotipos de género***

El derecho a la igualdad se encuentra protegido en nuestra carta magna y en otros estamentos internacionales, en el primer caso se encuentra en el inc.2 del art.2 de la Constitución Política que prescribe: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (p. 12), en este articulado se precisa que no se debe discriminar por sexo o cualquier otra índole, lo que nos lleva analizar la discriminación que hace el varón a la mujer es por cuestiones de roles; es decir, una discriminación por cuestiones de género, ya que por sexo se entiende la diferencia entre masculino y femenino, en cambio el género tiene connotación de roles.

Para una mejor explicación citaremos lo señalado por Hugo (2019) “El sexo está relacionado a los cromosomas, hormonas, anatomía interna y externa; es decir, el sexo hace alusión al aspecto biológico, a diferencia del género que son aquellos roles, comportamientos que son socialmente aceptados como conductas del varón y la mujer”. (p. 56); entonces queda claramente diferenciado que en el delito de feminicidio se cuestiona la deficiente distribución de roles; por ende, la discriminación por género. Por ello, señalaremos un breve concepto de género según lo comprendido por Rivas (2019): La autora entiende al género como roles y responsabilidades que asume el hombre y la mujer, estas atribuciones deben ser socialmente aceptados, entonces el género es la actitud que debe asumir la mujer y el varón en la sociedad (p. 26); la actitud que asume la mujer en la sociedad es un rol subordinado; es decir, inferior al rol asumido por el varón, ya que la sociedad patriarcal entiende a la mujer como un género sumiso.

Lo roles definidos por la sociedad tanto para la mujer como para el varón son los llamados estereotipos de género, que según Rivas (2019): “Los estereotipos de género [son] construcciones internalizadas en la sociedad al género femenino, que niegan el uso de sus derechos y la colocan en posición desventajosa otorgándole un rol que la discrimina.” (p. 38), la postura desventajosa del género femenino es la discriminación por parte del patriarcado a la mujer.

Se señala que al tipificar como delito autónomo se estaría vulnerando el derecho a la igualdad, pero en realidad debemos comprender que la vida de una mujer, no significa que es más valiosa que la vida del varón, esto en contraposición a lo que menciona Rivas (2019): [En el tipo penal de Femicidio] “Existe un trato jurídico diferenciado al bien jurídico *vida*, ya que se da una mayor relevancia e importancia a la vida de una mujer, lo que estaría vulnerando un principio constitucional de igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación, esto está provocando una sobrevaloración y protección al género femenino” (p. 14); inicialmente se puede entender como una mayor preponderancia a la vida femenina, pero este pensamiento es erróneo pues si revisamos la historia, la mujer siempre ha sido considerada inferior al género masculino, esto es notorio en la distribución de roles, por lo que el derecho a la igualdad no solo busca brindar un trata igualitario, sino que busca ordenar aquel desequilibrio que pueda existir.

Un trato diferenciado a los desiguales no vulnera el derecho a la igualdad, es así que primero debemos comprender por qué se protege el derecho a la igualdad para ello citaremos normas internacionales, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe: “Todas las Personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley [...]” (p. 27), la protección legislativa condena la discriminación, pero no el trato diferenciado pues debemos

entender que no todas las personas son iguales por lo que sí es posible un trato diferente para minorizar la desigualdad existente estas, siguiendo la secuencia existe otro estamento que internacionalmente protege el derecho a la igualdad, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 2, prescribe: “Toda persona tiene todos los Derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (p. 74), es evidente que nuestra constitución se inspiró en este artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pues bien habiendo comprendido que se entiende por género y el derecho a la igualdad protegido internacionalmente, ahora debemos incidir que la discriminación del primero es la ontología del delito de violencia familiar, como consecuencia futura y latente del delito de feminicidio, es así como señala Rivas (2019):

El género masculino tiene un rango de superioridad, en cambio el género femenino es subalterno al primero, entonces estas relaciones, donde el hombre parece ser el más poderoso ante la mujer, es lo que ha generado la violencia contra la mujer, por lo que se puede notar un reparto desigual ante los roles de género, siendo la culpa del modelo patriarcal que lleva la sociedad. (p. 27).

Como refiere el autor, el modelo patriarcal ha influido en la discriminación de género, pues las mujeres son un grupo vulnerado que se encuentran en desigualdad frente al género opuesto, por lo que el legislador ha previsto brindar un trato diferenciado con miras a reducir esta desigualdad que culturalmente sigue enraizada en las personas.

Como se había señalado líneas arriba, el trato diferenciado no es discriminatorio, pues el derecho a la igualdad busca reducir estas desigualdades existentes en la población, por lo que significa que es imposible brindar el mismo trato

a todos, en relación a ello erróneamente refiere Caro (2018): “[...] No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas” (p. 396); a lo que podemos acotar que, si existen razones para brindar este trato diferenciado, pues la mujer a través del patriarcado ha sido abusada de sus derechos, además que, si hacemos mención a la naturaleza, resulta notoria la desproporción de fuerzas, y como la sociedad castiga a través de críticas a la mujer que no cumple con los roles socialmente aceptados.

Existen diversos autores opositores a la creación del delito de feminicidio como tipo autónomo, uno de ellos es Hugo (2019): Si buscamos la igualdad, entonces también debería tipificarse el *varonicidio*, cuando una mujer mata a un varón por su *condición de tal*. (p. 53); para contradecir esta postura, debemos inmiscuirnos a los datos estadísticos, que son resultados de estudios anuales, donde la mujer es víctima de violencia e incluso asesinada por el varón (sujeto agresor), fueron tanto los casos que se suscitaron y el Perú como reacción realizó el Acuerdo Plenario N°1-2016 con la finalidad de unificar criterios; por lo que difícilmente se observa casos de maltrato al varón por su *condición de tal*.

#### **2.2.1.7. Violencia contra la mujer**

Algunos autores lo conocen como violencia de género y otros como violencia contra la mujer, ambas posturas comprenden que esta problemática tiene como origen la discriminación de género, siendo así Rivas (2019) explica: “[Violencia contra la mujer], se entiende como el acto violento que realiza el hombre sobre la mujer, esta violencia con más énfasis se realizan en las relaciones de pareja”. (p. 27), la violencia íntima, representa el porcentaje mayoritario, las mujeres peruanas son maltratadas por sus cónyuges, concubinos e incluso sus familiares más cercanos.



La Violencia y asesinatos contra la mujer ha tratado de ser frenada a través de dispositivos normativos, como La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, Ley N°30364, la misma que en su artículo 5 brinda una definición legal del feminicidio: “cualquier acción o conducta que les acuse muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales tanto en el ámbito público como en el privado” (p. 47), juntamente a esta ley se ha creado el tipo penal de violencia familiar en el artículo 122- B del código penal, que actualmente es llevado en las fiscalías penales, y no como eventos anteriores eran atendidos por las Fiscalías de Civil y Familia; pues ahora la protección a la mujer se ha incrementado.

Los legisladores recién han actuado creando normas en vista del clamor popular, pero este problema arcaico requiere de un mejor estudio, ya que los casos de violencia deberían disminuir y no como está pasando actualmente se están incrementando, pues esto obedece a una discriminación de género que está incorporada en la formación de las personas, así Rivas (2019) señala : “La violencia contra la mujer, como su nombre lo dice está dirigida contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, demostrando una discriminación y dominación hacia la mujer, ocasionando la subordinación de estas” (p. 32); la discriminación de género debería ser erradicada desde las escuelas, enseñanzas pedagógicas, ya en un extremo debería ser suficiente la tipificación del delito de violencia familiar, no tenemos por qué llegar todavía al feminicidio, lo que demuestra que los actuales delitos penales violencia familiar y feminicidio fueron aceleradamente elaborados, esto debido al reclamo popular.

El sujeto activo de estos delitos debe tener ciertas actitudes como lo proyecta Caro (2018): “La motivación de esta conducta frecuentemente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento

de roles estereotipados, *misoginia* o *celopatía* basada en la despersonalización o subestimación de la víctima” (p. 399) ; para demostrar estas conductas en el agresor, se requiere de un examen psicológico realizado por un perito, a lo cual muchos denunciados no concurren, y el fiscal a cargo de la investigación debido a su carga procesal no hace uso de la fuerza pública para obligarlos.

#### **2.2.1.8. Protección internacional.**

El termino de violencia contra la mujer fue tratado por primera vez en el ámbito internacional, en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 1993, que prescribía lo siguiente:

Todo acto Violencia basado en la pertenencia del sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado el daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (párr 12).

La violencia hacia el género femenino puede ser física, sexual o psicológica, en el caso de la violencia física puede desencadenar hasta un asesinato, estos delitos son regulados tanto en la vida pública, o en la privada, cuando suceden dentro del centro de trabajo.

Otro dispositivo normativo internacional es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1 prescribe: “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (p. 27), se puede observar que todos los estamentos internacionales protegen la violencia contra la mujer ya sea física, sexual o psicológica, para finalizar citaremos una recomendación internacional que protege a la

mujer, promulgada por el comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación 19, prescribe: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente un goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre” (p. 78), la discriminación coloca en una posición de desigualdad a la mujer, lo que genera la afectación de los derechos de la mujer, que bien pueden estar plasmados en un papel, pero muy lejos de la realidad.

### ***2.2.1.9. Teoría del delito de feminicidio como tipo penal.***

#### ***2.2.1.9.1. Tipicidad***

##### **(A). Tipicidad objetiva**

El feminicidio como tal se ha venido dando desde tiempos remotos, pero bajo una figura diferente, según Salinas (2015): “el feminicidio viene a ser una acción que se desarrolla en tiempos de paz o de guerra, y en el que las mujeres cuando son víctimas no son diferenciadas por cuestiones de edad ni sustento económico” (p. 97); en ese entender podemos apreciar de la conducta típica no tiene un punto fijo de inicio.

##### **(a.1) Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico que se preserva en estos delitos es la vida humana, siendo así que Salinas (2015) nos explica: “El bien que se protege en este tipo de delitos es la vida humana independiente que se considera desde el parto, hasta la muerte de la persona”. (p.103); el autor realiza una aclaración respecto desde donde comprende la vida humana independiente. De conformidad con el autor citado, mantiene la misma posición Villavicencio (2014): “El bien jurídico que se protege es la vida, cuando se actúa con el móvil de una discriminación a la mujer, ya se esto en la familia o en el trabajo, esta discriminación es por razones de género” (p. 194); es claro por unanimidad e irrefutable que el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio es la vida.

##### **(a.2) Bien jurídico en el principio de neutralidad.**

Cuando se observa el artículo N° 108-B, se determina a priori la protección de la vida humana independiente como bien jurídico protegido. No obstante, al ceñirse esta figura a una mujer cuya vida ha sido acabada por su *condición de tal*, se vincula necesariamente a esta figura jurídica la protección del género. Por lo tanto, el feminicidio “se consolida como una especialización del delito de homicidio, especial por su condición de no solo limitarse a proteger la vida humana independiente, sino que se requiere para su configuración que la protección también de la condición femenina de la víctima, cuya vida fue terminada por su condición de mujer” (Bramont y García, 2015, p. 89).

Teniendo en cuenta que la protección especial que el artículo N° 108-B da a las mujeres es por su *condición de tal*, la vida humana independiente que se protege se comprende (sin pertinencia de la edad) “desde el momento del parto hasta la muerte de la persona humana, pues es muy probable que, por ejemplo, que un padre misógino se haya esperanzado en la expectativa de tener un hijo varón, y al ver que quien nace es una niña, la asesina por su condición femenina” (Salinas, 2015, p. 103).

En conclusión, se asevera que el bien jurídico protegido en este tipo penal es la vida humana independiente ceñida a la situación de acabar con la existencia de una mujer por su *condición de tal*.

Sin embargo, esta diferencia de tratamiento dirigida a la protección de los bienes jurídicos se desarrolla de manera contraria a lo que Saldarriaga (1988) conoce como “la neutralidad en el tratamiento penal” (p. 16). Esto se debe a la diferencia de género en la protección del bien jurídico. Así, por ejemplo, señala la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116:

La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que

la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. (p. 4)

Como podemos observar, la controversia sobre la existencia del tipo penal feminicidio parte de su naturaleza. Naturaleza que también se ha polemizado en otros contextos. Muchos penalistas españoles se encuentran insatisfechos con la existencia del tipo penal feminicidio argumentando que “al otorgar al feminicidio una tipificación autónoma se está realizando una distinción legislativa por razón de género, pues solo bastaría con acudir a algunas cualificaciones específicas en algunos delitos, sin la necesidad de crear tipos penales específicos” (Ramos, 2015, p. 240).

Cualquier vulneración de la neutralidad en el tratamiento penal es una vulneración al derecho penal mismo. Por esta razón, se reprocha el tratamiento diferenciado otorgado a varón y mujer en estos términos penales.

#### (b) Sujeto activo

En esta parte de la tipicidad objetiva existen posturas diferentes, pues algunos señalan que el sujeto activo puede ser cualquier persona, como lo plasma Salinas (2015): “el sujeto activo puede ser cualquiera ya que la frase *el que*, se deja entender que cualquier persona puede ser el autor del ilícito, ello recae en una ilustración que en la realidad existen mujeres que aborrecen también a otras mujeres, por el simple hecho de ser mujeres” (p. 103); lo vertido por el autor quiere decir que se tiene que analizar la

prerrogativa que antecede a la conducta típica dentro del tipo penal de feminicidio, ya que dicha expresión va a delimitar que sujetos pueden ser los activos.

En contraposición a lo ya señalado, tenemos la postura de Villavicencio (2014): “[...] no puede ser cualquier persona, sino solo aquel exigido por el tipo: cónyuge o conviviente; y en otras ocasiones será un tipo penal común que puede ser cometido por cualquier persona”. (p. 193); el autor señala que los sujetos activos solo pueden ser aquellos que han tenido una relación sentimental con la víctima como son los cónyuges y conviviente, y salvo raras veces otras personas.

En una postura incluso más contradictoria al primer autor tenemos lo citado por Pisfil (2019): El feminicidio es un delito especial que considera como sujeto activo al varón, esto desde una interpretación teleológica del delito, pues el motivo de su existencia es disminuir la violencia de la mujer por parte de los varones. (p.96); este autor señala que el sujeto activo solo puede ser un varón, pues la discriminación al género femenino es realizada solamente por el género opuesto.

En esa línea de ideas, comparte la misma postura Caro (2018): El feminicidio es un delito especial, solo el género masculino puede cometer este delito; es decir, solo los varones. (p.395); es criticable la postura manejada, debido a que existen mujeres que discriminan a su propio género femenino, cometiendo así el delito de feminicidio por su *condición de tal*.

(c) Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de este delito es solamente la mujer, es como lo explica Salinas (2015): “La víctima en el delito de feminicidio va a ser determinado ya que no puede ser cualquier persona, sino solo el sujeto quien posea la condición de mujer, no importando si la víctima posea vínculo de convivencia con el autor del ilícito” (p. 104); la agraviada tiene que ser una mujer debido a que es la única que puede cumplir con el

móvil *condición de tal*; es decir, solo las mujeres pueden ser asesinadas por su condición de mujer.

Es indiscutible que el sujeto pasivo es únicamente la mujer, como asevera también Zapata (2014): “Cualitativamente es la mujer, pues la víctima no puede ser ningún varón ni transexual”(p. 59); además precisa que serán consideradas las mujeres que biológicamente lo sean desde su nacimiento, por lo que no cabe la posibilidad de aquellos transexuales o personas que se consideren mujeres.

(d) Antijuricidad.

En el segundo componente de la teoría del delito es la Antijuricidad, que consiste en analizar si la conducta es contraria a las normas establecidas y a lo penalmente permitido, según Salinas (2015) indica que

posterior de haber examinado la preexistencia de los elementos objetivos y subjetivos que se encuentran inmersos en la tipicidad, el operante jurídico comenzara a examinar el elemento segundo que es la antijuricidad, infiriendo así si el actuar del agente (autor) es adverso a la normatividad o si es que preexiste motivo que justifique su conducta, como son las figuras del Estado de necesidad justificante o el de la legítima defensa.(p. 104).

Además en esta etapa se debe analizar si existe una causa que justifique la conducta antijurídica, lo que no significa que deja de ser una conducta que contradice la norma, sino que a esta conducta la justifican y no la castigan cuando actúa conforme a lo señalado en el artículo 20 del código penal, estado de necesidad y legítima defensa.

B. Tipicidad subjetiva.

La tipicidad subjetiva analiza si el delito fue cometido por dolo o culpa, con relación al primero es cuando existe conocimiento y voluntad por parte del agente de la comisión del ilícito, respecto al segundo es causado por negligencia o imprudencia del

agente, el delito de feminicidio es de naturaleza dolosa, como lo señala Salinas (2015) “el ilícito posee naturaleza dolosa, por lo que no da la posibilidad a que este ilícito se comete por culpa.” (p. 104); no cabe la culpa pues el agente se ensaña contra la mujer y actúa con el ánimo de matar; es decir, actúa con dolo.

(B.a) El móvil.

El delito de feminicidio nació bajo la prerrogativa de una discriminación de género, lo que ocasiono que dicho ilícito se tipificara de manera autónoma, siendo así como lo señala Riva (2019) “dentro de los elementos subjetivos se encuentra el móvil, este móvil en el delito de feminicidio viene a ser *por su condición de tal*; es decir, mata a la mujer por cuestiones de género”. (p. 26); por lo que el titular de la acción penal al momento de acusar y también el juez al momento de resolver, debe motivar la *condición de tal*; es decir, el hecho fáctico ha surgido cuando el agente acto dolosamente en contra del sujeto pasivo por la condición de mujer que esta posee.

En acotación a lo señalado en el párrafo anterior, tenemos autores que aumentan la perspectiva del móvil *condición de tal* , como es el caso de Hurtado citado por Pisfil (2019): “El delincuente no solamente debe saber que mata a una persona de sexo femenino, sino que lo hace motivado por considerarla inferior, dominada, discriminada” (p. 93); entonces se puede apreciar de que se profundiza no solo en la voluntad *dolo*, sino en otro elemento subjetivo como es la motivación para obtener dicha voluntad.

Existente referentes del derecho penal que para llegar a una conclusión o aporte respecto del móvil, realizan un análisis partiendo desde la estructura misma de la teoría del delito, como es el caso de Caro (2018) “para que sea considerado como feminicidio no basta que se configuren los elementos de la tipicidad objetiva, sino que además el tipo subjetivo donde encontramos el dolo y se le agrego un móvil, *condición de tal*; es



decir, por el hecho de ser mujer”.(p. 397), el móvil *condición de tal* hace referencia a la mujer que es víctima del delito de feminicidio por su género femenino, de esta forma se diferencia del parricidio, ya que antiguamente cuando era considerado dentro de este, no existía dicho móvil.

Como referíamos líneas arriba, el móvil *condición de tal* ha sido incorporado dentro de la tipicidad subjetiva que pertenece a la primera parte de la teoría del delito, siendo respaldado lo vertido por Pisfil (2019): “*Condición de tal* es un elemento subjetivo adherido distinto al dolo, debido a que el sujeto activo del delito matara a una mujer, por su condición de ser mujer, por lo que para que se configure este tipo penal debe existir conocimiento y el móvil, dificultando así la actividad probatoria.” (p. 101); si bien el legislador ha incorporado esta tipología legal al código penal con miras a disminuir las estadísticas feminicidas, lamentablemente no ha previsto el aspecto probatorio, pues en la actualidad se desconoce cuáles son los instrumentos idóneos para demostrar objetivamente el móvil *condición de tal*.

#### (C). Culpabilidad.

El último elemento de la teoría del delito es la culpabilidad, y este analiza la capacidad del agente para cometer un ilícito, la capacidad es cuando el sujeto a través del discernimiento puede diferencia una conducta lícita e ilícita, al respecto Salinas (2015) refiere: En esta etapa se analiza si el sujeto activo tiene la capacidad para atribuírsele el delito; es decir, si el que realizo el acto feminicida no carece de alguna causa de inimputabilidad, por ejemplo, se analiza también si el sujeto activo cumple con la mayoría de edad. (p.105); una persona se considera inimputable cuando es menor edad, tiene deficiencias mentales y cuando está actuando dentro de un eximente de responsabilizas penal.

### 2.2.1.9.2. *Agravantes del delito de feminicidio.*

Dentro del artículo 108- B del Código Penal se ha previsto la figura del Feminicidio, en el mismo artículo en el segundo párrafo se establecen algunas agravantes del feminicidio, que serán detalladas por Rivas (2019):

El delito de feminicidio tiene agravantes, los mismos que pueden ser relacionados a la edad de la víctima, si era menor de edad o era adulta mayor, a la calidad de la víctima si estaba en estado de gestación, o sufría de alguna discapacidad, las agravantes también se relacionan a la posición del sujeto activo respecto a la víctima, si esta última se encontraba bajo el amparo y cuidado del agente, así también existen agravante en relación a otro delito, por ejemplo si la víctima fue antes sometida a violación sexual, actos de mutilación o algún tipo de explotación humana, si se realizase el delito en presencia de un menor de edad , por último se considera como agravante que el agente de la comisión del ilícito lo cometa bajo efectos del alcohol o drogas.(p. 24).

Pues bien, la pena para el delito de feminicidio puede ser agravar cuando concurren las circunstancias de su segundo párrafo, por lo que se ha previsto la pena privativa de la libertad será no menor de 25 años.

#### A. Edad de la víctima.

Es la primera agravante del art. 108-B del código Penal, en relación a ello Zapata (2014) nos dice: “si la víctima es menor de edad; es decir, su edad es inferior a los 18 años, no importando si sea casada viuda o conviviente, pero que haya sido agredida por la fuerza física del varón.” (p. 62), Esta agravante sucede porque la fuerza física de la menor de edad es inferior a la del sujeto activo.

Asimismo, Zapata (2014) recuerda lo siguiente: “Es necesario interpretar y analizar cada caso, ya que son distintos y puede suceder que la víctima tuviese la edad

de 2 años.” (p. 62), se concuerda con lo acotado por el autor, ya que en el supuesto planteado se convertiría en otro delito.

#### B. Estado de gestación.

Esta segunda agravante, es explicada por Zapata (2014): “La naturaleza le da una situación especial a la mujer cuando se encuentra gestando, por lo que es una agravante de pena.” (p. 62), resulta una agravante debido a que en este supuesto se eliminan dos vidas, primero de la madre, la vida humana independiente y la otra, la vida humana dependiente.

#### C. Víctima bajo el cuidado o responsabilidad del agente.

Encontrarse bajo los cuidados o responsabilidad del agente involucra, que el sujeto pasivo del delito este dentro de los alcances del sujeto activo, o la figura del garante que enfoca Zapata (2014): “El papel de garante, se produce cuando el sujeto activo y pasivo, mantienen un vínculo legal o factico, legal es un relación de parentesco y afinidad, fáctica es la relación de cuidar a la agraviada.” (p. 63); entonces podemos referir que el sujeto activo, es responsable del cuidado del sujeto pasivo, ya sea un responsable familiar o legal.

Ante las dudas respecto al papel de garante, nos pronuncia un ejemplo el autor Zapata (2014): “Es el caso del cuidado que deba tener el esposo con la cónyuge enferma, pero como le está causando demasiados gastos en su curación decide matarla [...]” (p. 63), en este ejemplo existe un vínculo legal y factico, pero pese a ello, decide matarla; entonces, resulta una agravante, pues el cónyuge enfermo se encuentra bajo los cuidados del otro cónyuge.

#### D. Víctima sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

Para que se produzca efectos punitivos de esta agravante, los hechos deben suceder en el siguiente orden: primero la mujer agraviada deberá ser violentada; es

decir, ver vulnerado el derecho a libertad sexual y consecuente a ello se produce el feminicidio, es así que se deja entender Zapata (2014): “En este supuesto no acaba con la vida de su víctima de forma inmediata, sino que realiza un plan antes de asesinarla, le practica el acto sexual contra su voluntad de manera anticipada.” (p. 63), si la mujer que está en vida ha sido víctima de violación sexual, y luego a este acto es asesinada, se considera como agravante de la pena.

Entonces, se puede comprender que existen dos delitos; sin embargo, resulta importante explicar que no consiste en el ocultamiento de un primer delito, ya que no se realizan actos de ocultamiento del delito de violación sexual, en ese orden de ideas Zapata (2014) explica: “En esta agravante la finalidad no es ocultar otro delito donde el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sino que en este delito la agraviada solo es una mujer, los actos de mutilación se realizan el padecimiento de la víctima antes de morir.” (p. 64); el otro supuesto de esta agravante es que la víctima, la fémina antes de ser asesinada haya sido mutilada, o torturada.

#### E. Discapacidad.

La discapacidad es la falta o limitación que se tiene respecto a una facultad física o mental, lo que hace imposible el desarrollo normal de una persona, siendo ello así, el sujeto pasivo del delito de feminicidio; es decir, la mujer debe padecer limitaciones, como empieza a explicar Zapata (2014): “La víctima que siempre es una mujer, en esta agravante es sorda, muda, ciega o le falta una pierna o mano.” (p. 63), esta deficiencia en la facultad física o mental provoca que la víctima sea más vulnerable, por lo que resulta adecuado considerarla como una agravante de la pena.

#### F. Trata de personas.

En esta situación jurídica se da la colisión de dos delitos, que puede ser cometido uno antes del otro, o ser realizados paralelamente, como deja entender Zapata (2014):

“El sujeto activo, ejecuta un ilícito de feminicidio, previamente a este o *coetáneamente* se ejecuta también el artículo 153 del código penal, a través de actos de coacción, fraude, engaño, privación de la libertad de la mujer, fraude, engaño o cualquier situación de vulnerabilidad para fines de explotación laboral, prostitución, explotación sexual entre otras conductas.” (p.64); la trata de mujeres, con la finalidad de explotación sexual, prostitución, a veces conlleva al asesinato de mujeres, por lo que se debe sancionar por la comisión de dos ilícitos.

#### G. Agravantes del artículo 108°.

El artículo 108 del código penal regula el delito de homicidio calificado, siendo que en el artículo 108-B del delito de feminicidio, es considerado agravante cuando se producen algunos de los supuestos del primer artículo citado, siendo ello así, nos explica Zapata (2014): “Se produce cuando el sujeto activo actúa con ferocidad, lucro, placer, para ocultar otro delito, crueldad o alevosía, por fuego, explosión , veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida de las personas.”(p. 64), si bien la pena se incrementa con las agravantes, en los casos que concurra más de dos agravantes se puede llegar hasta la imposición de cadena perpetua al sujeto activo.

#### ***2.2.1.10. La prueba en el feminicidio.***

Los órganos de justicia atraviesan un problema probatorio con el delito de Feminicidio, fácticamente se puede apreciar un forzamiento del tipo penal para que este pueda lograr subsumir hechos denunciados, toda vez que a lo largo de la investigación se ha llegado apreciar que es muy poco probable obtener elementos probatorios que demuestren el móvil discriminatorio, bien indica Pisfil (2019) “por ahora se está probando de manera forzada con antecedentes de violencia que padeció la mujer, constantemente eventos de violencia, pericias psicológicas, exámenes psicológicos y psiquiátricos al agresor.” (p. 103); en respaldo a lo mencionado por el autor, debemos

mencionar que la fiscalías corporativas del distrito Fiscal de Junín, como actos de investigación propios de este tipo de delitos, diligencian la actuación de recabar el perfil Psicológico del agente activo; sin embargo, ello no resulta suficiente para la probanza del móvil discriminatorio.

El acto de asesinar a una fémina por su *condición de tal* no debe es descubierto en la psique del sujeto activo, sino que se le imputa a partir de los hechos del caso concreto, esta postura fue manejada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2016 referido:

El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer [...]. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017b, párr. 51).

En este orden de ideas y en base al fundamento vertido por el Acuerdo Plenario se entiende que el operador de justicia no descubrirá si el delincuente mató a la mujer porque tenía la intención de sancionarla, debido a que esta infringió o incumplió algún estereotipo de género. Por el contrario, el quebrantamiento de un estereotipo de género se imputará a partir del contexto objetivo.

Siendo así, se evaluará si la muerte de la mujer ocurrió en circunstancias donde se identifica un hecho objetivo que atenta contra las normas culturales del sistema de género sexista: como se daría en los casos de la culminación de una relación sentimental, el haberse negado a tener una relación romántica o sexual, el haber incumplido con una tarea de trabajo doméstico, entre otros. Lo que resulta en realidad poco objetivo, ya que las personas tienen distintas percepciones, para algunos fiscales

será considerado como un indicio el hecho que la mujer fue asesinada por no cumplir las labores domésticas, y para otros resultara absurdo que se utilice este evento como un indicio, es por ello que el feminicidio como delito resulta inútil ya que no ha sido correctamente definido o parametrado, prácticamente imposible de ser probado correctamente; es decir, sin forzar la figura penal, como actualmente lo vienen haciendo algunos estudiosos del derecho.

#### ***2.2.1.11. Criminología mediática.***

La Criminología mediática es aquella reacción que va a tener el Estado para legislar respecto a los problemas que constantemente son reclamados por las masas, es así que Peña (2017) explica: “El poder punitivo del Estado es aportados por datos criminológicos, incrementándose así una mayor pena como sanción, por lo que de esta manera nace una criminología mediática”.(p. 114); la estrategia que adopto el Estado es incrementar la pena, pues equivocadamente se cree que la población tendrá temor a una mayor sanción.

Actualmente en el Perú el Derecho Penal está siendo usado como herramienta popular, pues la desesperación del electorado por culminar el incremento de crímenes es muy notoria, es así que los candidatos lo utilizan como lo manifiesta también Peña (2017)

[...] en la actualidad resulta muy útil a la política utilizar el derecho penal puesto que resulta altamente promocional comprometerse en incorporar estamentos penales con miras a la disminución de la delincuencia, lo que conlleva a los políticos ganar ciertos procesos electorales, lamentablemente con esta finalidad no se plantea adecuados tipos normativos, ya que carece de un adecuado estudio y sustento.” (p. 115)

Un ejemplo de un inadecuado tipo penal es el delito de feminicidio como tipo penal autónomo, que a la fecha no cumple con el objetivo de reducir los crímenes, es claro que fue creado en una desesperación y hostigamiento popular, pues no ha sido debidamente estudiado y analizado, ya que no es adecuadamente aplicado en nuestra realidad.

En realidad, países latinoamericanos han insertado en su legislación interna el delito de feminicidio sin analizarlo a profundidad, como se ha observado en Chile, es porque resulta poco útil, ya que el crimen feminicida es permanente, siendo el caso del país vecino Chile, según el tesista Chileno Roble (2012): “Los medios de comunicación [...] diputados y abogados que han utilizado la palestra mediática para referirse al tema, han expresado distintos contenidos en cuanto al Femicidio, prevaleciendo el discurso moral por sobre las argumentaciones ceñidas al ámbito penal.” (p. 12); el tipo penal de feminicidio no fue creado debidamente, pues debió ser elaborado por expertos en el derecho penal, conocedores de las normas, y no por políticos que se dejaron llevar por la emoción electoral, popular y la moral.

Especialmente en el Perú, la prensa y los medios de comunicación están influyendo en el derecho penal, e incluso en los juicios con casos mediáticos, lamentablemente los datos que vierten estos elementos de comunicación son algunas veces manejados por otros intereses, en relación a ello nos afirma Pérez (2018):

En la actualidad los medios de comunicación usan el fenómeno criminal como herramienta para conseguir mayores adeptos, por lo cual se dedican a analizar noticias e incidentes de carácter penal, dándole un enfoque sobrevalorado y alarmista a la noticia criminal, varias veces sin verificar su autenticidad, se ha optado por presentar la noticia criminal distorsionada según los intereses de



particulares, lo cual genera sensación de inseguridad en la ciudadanía y a su vez genera un factor de presión sobre los legisladores (p. 40).

La población cree en los medios comunicación, tanto es así que existen periodistas que se atreven a realizar un mal análisis jurídico, claro está por su desconocimiento, alertando de este modo a la ciudadanía generando una incomodidad y entorpeciendo el trabajo del fiscal y los jueces.

Todo lo esbozado nos lleva a señalar que el delito de feminicidio, no ha sido debidamente analizado al momento de incorporarlo al código penal, ya que deja una gran brecha abierta, pues no se ha señalado como se deberá probar el móvil *condición de tal*, al respecto algunos autores insisten que esto es culpa de la política criminal aplicada por nuestros gobernantes, estos autores son Zaffaroni citado por Peña(2017): “El adecuado rendimiento de un tipo penal resulta irrelevante pues la política solo busca cautivar al electorado ansioso de seguridad ciudadana, convirtiéndose así en bases simplistas, que solo requiere de un comunicado a la población a través de constantes imágenes que causen indignación.” (p. 115); es entonces el derecho penal un instrumento de campaña electoral.

Los medios de comunicación no solo han influido en mal incremento de normas penales, sino que además se han inmiscuido en procesos penales, realizando juicios de valor sin tener conocimiento jurídico, y como reacción se tiene que la población cuestiona el trabajo de jueces y fiscales basándose en lo señalado por estos periodistas, es así como también lo entiende el dogmático Álvarez citado por Pérez (2018): “Existe un mal llamado juicio mediático, es el resultado de las posiciones que tiene la población como consecuencia de los mensajes dispersados por la prensa, por lo que aquel juzgador que falle contrario a estas posiciones es considerado corrupto o satanizado, altamente criticado por la sociedad.” (p. 17); existen autores como el tesista Pérez que refieren un

ejemplo de este juicio mediático es el caso Arlette Contreras de Ayacucho, pues ha sido tanto el hostigamiento al juez que forzó la tipificación penal, y por lo que no realizó una adecuada motivación.

#### **2.2.1.12. Acuerdo Plenario N° 1-2016.**

Un gran punto de avance para la dilucidación de dudas respecto de tipos penales son los acuerdos plenarios, ya que en ello se establece un consenso aplicable vinculante, en esa línea de ideas Pérez dice (2018): “Por acuerdo Plenario se entiende aquella reunión de Jueces Supremos, especialista en la rama que se reúne para determinar conclusiones sobre determinado tema penal y procesal penal, para así de este modo tener un solo criterio de forma uniformizada, y generar una justicia previsible.” (p. 73); ello sirve al derecho y agiliza al operador jurídico en la interpretación normativa.

Es así como los jueces peruanos optaron por reunirse y de esa forma establecer un criterio único al momento de juzgar el delito de feminicidio, esto según el Acuerdo Plenario ha señalado:

[...] El legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya sido conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer *por su condición de tal*. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente. (Rivas, 2019, p. 25)

A través de este primer acuerdo plenario penal, los jueces decidieron que el delito de feminicidio debería de ser regulado como un delito penal autónomo he incrementaron el móvil *condición de tal* además que lo consideran como un delito especial por ser la victima solamente el género femenina y el sujeto activo el varón

Finalmente citaremos un fundamento importante de este acuerdo plenario del feminicidio, siendo el onceavo considerando del Acuerdo Plenario que señala:

En ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno criminógeno (que tiene su origen en una situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su *condición de tal* (2018, p. 17).

Se ha motivado que el delito de feminicidio es probado por una situación de desigualdad entre la mujer y el varón, pues el poder ante una cultura del patriarcado, el machismo latente en el país sigue provocando que la distribución de roles o llamados también estereotipos de genero discriminen a la mujer por su condición de mujer.

### **2.2.2. Utilitarismo.**

#### ***2.2.2.1. Jeremy Bentham padre del utilitarismo***

Jeremy Bentham nació el 15 de febrero del 1748 en Londres, Gran Bretaña, en el seno de una familia de clase acomodada y muy culta de juristas. Bentham mostro señales de poseer una gran inteligencia desde muy joven, ya que a los doce años entro a la universidad para estudiar derecho; si bien más adelante se apartaría de este ámbito.

A lo largo de su vida Bentham cosecho amistades como enemistades, y llegó a situarse públicamente a favor de la Revolución francesa.

Autor de obras como fragmento sobre el gobierno, defensa de la usura, Introducción a los principios de la moral y de la legislación, entre los más destacados; obras que le permitieron participar activamente en la vida política de su país.

Bentham vivió durante una época de cambio social, político y económico importante. La Revolución Industrial (con los cambios masivos económicos y sociales que trajo en su estela), el ascenso de la clase media, y las revoluciones en Francia y América todo se refleja en las reflexiones de Bentham [sobre] las instituciones existentes.

El filósofo sostuvo “la naturaleza nos ha colocado bajo el dominio de dos amos soberanos: el placer y el dolor” (p. 11). de esta forma retomaba una tradición filosófica que nace en el Hedonismo de Aristipo de Cirene (430 a.c.) y se prolonga en el francés Claude Adrien Helvetius (1715-1771).

#### ***2.2.2.2. Jeremías Bentham y el Hedonismo.***

Si bien Bentham retoma la tradición filosófica del Hedonismo de Aristipo de Cirene, para desarrollar su doctrina denominada el utilitarismo, por lo que es imprescindible aclarar el significado de Hedonismo, también sobre su autor, así como conocer quien fue Adrien Helvetius, quienes seguramente tuvieron mucho influjo en el desarrollo de las ideas de este apasionado reformista y pensador.

Así Ferrater respecto al tema a tratar describe que el Hedonismo es el “nombre que recibe la tendencia en filosofía moral que identifica el bien con el placer, *Ἠδονή*” (Morocho, 2015, p. 12). Los cirenaicos, presocráticos que se encuentran en esta corriente fundada por Aristipo (435-356), son hedonistas egoístas.

Es difícil afirmar con confianza todas las justificaciones acerca de las posiciones de los cirenaicos, debido a la escasez de textos originales, pues su postura en general es bastante clara.

Los cirenaicos creen que la felicidad se consigue a través de la búsqueda de placer, el placer era lo mejor, por lo que consideraron al placer como bien supremo y que todo el mundo debe seguir todos los placeres inmediatos para sí mismos, también, consideraban que los placeres corporales eran mejores que los placeres mentales, supuestamente porque estos eran más vividos o confiables.

De tal forma que, los cirenaicos recomendaron buscar placeres inmediatos y evitar dolores inmediatos, con escasa o nula consideración por las consecuencias que estos podían causar a futuro.

De lo expuesto anteriormente, podemos reafirmar que la felicidad estaba justificada por un conjunto de placeres, y que **este placer solo se podía vivir en el presente, es decir, hoy y ahora en este preciso momento**, entonces, aunque el placer venga de actos bochornosos, pero si te causaba placer y por ende felicidad, este era bueno.

Sim embargo, se olvida que todos los seres humanos por naturaleza tenemos distintos deseos, anhelos propios, diversas formas de querer ser feliz; por lo que, no se prevé las consecuencias de cuando estos intereses entren en conflicto con los de otros; es decir, un individuo pone su placer por encima de los demás sin importar las consecuencias que podía provocar con tal de obtener felicidad: entonces, estaba justificado su accionar.

Ahora bien, Ferrater c. p. Morocho (2015), describe sobre los cirenaicos “enfaticaban el placer de los sentidos o “placer material”, no siempre contra el “placer espiritual”, sino como fundamento indispensable de este último” (p. 12).

Continuando con nuestro análisis, lo que realmente hace el hedonista es tratar al placer como un ingrediente o un instrumento para alcanzar la felicidad, ya que los cirenaicos consideran que el objetivo de la filosofía consiste en la felicidad del ser humano, y por tanto el hombre debe proporcionarse la máxima cantidad total de goces que pueda lograr durante su existencia.

(...) absolutamente deseable es la sensación de placer. La naturaleza misma lo acredita, pues todos desean esa sensación como lo óptimo, y de nada huyen tanto como del dolor (...) lo bueno coincide con lo agradable o con el placer, lo malo con lo desagradable o con el dolor, y lo que no proporciona placer ni dolor, no puede calificarse de bueno ni de malo (Zeller c. p. Morocho, 2015. p. 13).

### ***2.2.2.3. La teoría utilitarista de Jeremy Bentham: fundamentos.***

Al reflexionar sobre la ética es muy común que salten a la luz muchos afanes metafísicos que han pretendido dar luz sobre este tema. Lo cierto es que, “la discusión sobre el bien y el mal, o más bien, sobre lo que es bueno o malo siempre ha estado latente, y no se ha logrado resolver hasta la actualidad.” (Mill, 1980, p. 133). El contenido y sentido del utilitarismo de Bentham se comprende mejor si recordamos la intención de su fundador. Pues, Bentham se convirtió en una de las figuras intelectuales de mayor influencia en Inglaterra, debido a que intervino de manera muy activa en la tarea de reformar profundamente la legislación británica, ya que legislaciones contribuían en realidad a mantener unas desigualdades sociales y discriminaciones políticas muy notables y conforme al espíritu ilustrado de la época, nada mejor que sustituir ese régimen jurídico basado en privilegios heredados por un sistema transparente, racional y secular.

Una vez determinado el fin natural de la felicidad placentera, todo consiste en dejar que la luz de la razón ordene y sancione lo justo y lo injusto, aboliendo toda otra

regla procedente de oscuras e injustificadas instancias (metafísicas, religiosas, tradicionales).

#### *2.2.2.3.1. Epistemología empirista de Bentham.*

La base de la concepción filosófica del utilitarismo de Bentham, es la teoría del conocimiento, así como la filosofía moral, los que provienen de dos grandes pensadores: John Locke y David Hume. Bentham escribe: “Todas nuestras ideas provienen de nuestros sentidos y la única forma de presentar cualquiera de nuestras ideas de un modo claro y determinado es ascender hasta los objetos sensibles en los cuales se originan”. (Moreso, 2013. p. 224).

De tal suerte que Araujo (2000) describe lo siguiente respecto al tema en análisis:

Bentham encuentra en los fundamentos de John Locke, tres cuestiones que interesaron especialmente a nuestro autor: (a) que las ideas en general pueden ser desglosados hasta llegar a sus componentes más elementales, o sea, que las ideas son simples o son complejas, como resultado de una asociación de ideas simples; (b) todas las ideas simples son sensibles, pero existen aquellas que representan cualidades que pertenecen a los objetos (las cualidades primarias) y otras que no, expresando sólo cualidades de la mente que percibe (las cualidades secundarias). Así, las propiedades de los colores, los sonidos, los olores; a diferencia de la figura y de la extensión no pertenecen a los objetos, sino que constituyen modificaciones de la mente propia; (c) nuestras ideas sobre el bien y el mal, nuestras ideas morales, son ideas complejas, pero... ¿de qué ideas simples podrían derivarse? Dado que todas las ideas simples son sensibles, nuestra primera idea del bien sólo puede haber sido una sensación agradable (placer), y la del mal una sensación desagradable (dolor). Está claro que el dolor

y el placer no son cualidades de los objetos que las provocan, sino tan sólo modificaciones de la mente. (p. 272).

En este sentido, podemos entender que los conocimientos del ser humano van estrechamente relacionados con la construcción de ideas o conceptos que le damos a las cosas, y los conceptos de las cosas los expresamos a partir del lenguaje, asignándoles nombres a las cosas, pero según Bentham, estas ideas y nombres no siempre son las idóneas o correctas. Pues, para él, el mundo estaba hecho solamente de objetos individuales y concretos, determinados por un tiempo-espacio y de impresiones sensibles. Es decir, los conceptos que se tenía sobre la moral, podían ser destruidos o eliminados por completo; por ello, criticaba los conceptos tradicionales que disponían la existencia de principios, normas, o valores objetivos e independientes de la actividad de los humanos; así también, se opuso a las teorías del derecho natural las que consideró como falsas.

Se dice que Bentham pensó en construir una concepción de la moralidad, a partir de este fundamento, también, del derecho y de la política libre de las trampas que nos tiende el lenguaje y templanza desde el punto de vista de la ontología.

#### *2.2.2.3.2. El utilitarismo como concepción moral.*

Entonces, el utilitarismo es la reducción de lo bueno a lo material. Y si lo bueno, es felicidad, y este último es placer, porque no preferirla, aún más procurarla para la mayor cantidad de personas posibles. Es manifiestamente reprochable postular que la felicidad se reduce a lo material. En efecto, la tradición aristotélica del republicanismo clásico:

Suele distinguir y jerarquizar diversas “funciones” al interior del alma, atribuyendo a la razón una función superior y dirigente con respecto a las demás funciones: las llamadas “apetitivas”, es decir, las pasiones y las sensaciones más



simples de placer y de dolor; y las llamadas “vegetativas”, vinculadas a la nutrición y a la reproducción. Una vida bajo el imperio del placer y del dolor es propia de los animales o de los esclavos, ya sea porque sus almas no poseen funciones inteligentes o porque no tienen o no fueron educados para tenerlas en grado suficientemente desarrollado como para dirigir el alma (Araujo, 2000, p. 273).

Es necesario recalcar que el elemento esencial de la felicidad no es el placer, entendida como fundamento de la moral, ya que hasta la actualidad sigue siendo una controversia por delimitar. No obstante, el utilitarismo de Bentham persigue una finalidad funcional en la que deja de lado lo esencial y se enfoca en lo práctico. Es decir, el utilitarismo se preocupa por la funcionalidad de lo material, dejando de lado el desarrollo del alma.

#### ***2.2.2.4. El utilitarismo de J. S. Mill.***

La sociedad y la época en que se desarrolla el pensamiento de este autor está, presidida por cambios políticos: como las denominadas convulsiones sociales y económicas, las que fueron provocadas por la Revolución Industrial y las progresivas revoluciones que se dan; en un intento de restaurar el absolutismo e impedir que la democracia se instaure como nuevo modo de organización política.

Siendo protagonista de todos estos sucesos, el hombre, en su afán indescansable de instaurar la democracia, con la finalidad de generar una sociedad más justa, empleos justos con mejores salarios y horarios de trabajo.

Entonces, “¿Cómo entiende al hombre Mill? Libre, esa es su esencia. Será desde este valor desde donde Mill, como Kant, enfatiza la dignidad personal, la libertad y que la sociedad es el mejor lugar donde los individuos pueden alcanzar el fin por naturaleza, la felicidad.” (Fuentes, 2015, p. 6).

La filosofía de Mill tiene una larga tradición, así también su aportación está influenciada principalmente por Jeremy Bentham y su padre James Mill.

En tal sentido, la cantidad de felicidad en términos cualitativos estaba presentada sobre la libertad, tal como lo explica el mismo Mill:

La utilidad debe ser concebida en relación con la humanidad *como un ser progresivo*, que dotado de capacidad racional pueda desarrollar y finalmente lograr un *modo de existencia superior*. Objetivo que se lograría solamente, proporcionando las condiciones sociales necesarias para la consecución de conocimientos y la capacidad para el mayor número de hombres de desarrollar y ejercer su capacidad deliberativa y racional. Importante aporte, ya que muchos vivimos resignados, pensando que solo debemos aplaudir las buenas acciones y callarnos frente a acciones malas, porque le asignamos esa tarea a cualquier otro, temiendo asumirla por nuestras propias manos, por miedo a no ser lo suficientemente capaces; ya que la sociedad, el mismo Estado, se ha olvidado de promover tales condiciones para que sus ciudadanos estén previamente preparados con todas las capacidades posibles de buscar ser felices, sin poner en riesgo o peligro la de los demás. (Mill c.p. Molera, s/f, p. 1).

La contribución más importante de Mill al utilitarismo fue la separación cualitativa de placeres, Bentham trata sin distinción alguna todas las formas de felicidad; a diferencia de Mill, este último sostiene que hay placeres superiores a las formas más físicas de placer, siendo estas las intelectuales y morales.

Así mismo, diferencia la satisfacción de la felicidad, afirmando que la segunda tiene mayor valor que la primera, lo que refleja en una creencia afirmada de la siguiente manera:

...es mejor ser un ser humano insatisfecho que un cerdo satisfecho; mejor ser Sócrates insatisfecho que un necio satisfecho. y si el necio o el cerdo tienen una

opinión diferente es porque solo conocen su propio lado de la cuestión.» La doctrina utilitaria afirma que la felicidad es deseable y lo único deseable como fin en sí, siendo todo lo demás únicamente deseable como medio para este fin. (Mill c.p. Molera, s/f, p. 1).

#### *2.2.2.4.1. El principio de la moral utilitarista según Mill.*

Cuando nos referimos a los principios de la moral entendemos, como, todo aquel argumento que justifica una determinada concepción de los actos humanos, orientados a lo que se denomina bien.

En este sentido, para Mill el fundamento de la moral la encontramos en la utilidad o principio de la más grande felicidad.

Por lo que, la concepción del acto moral para Mill está más en relación con hacer lo correcto antes que actuar bajo una idea de Bien, o hacer el Bien que mandan los principios hacer. Hacer lo útil será el nuevo sinónimo de hacer algo bueno o moral. (Gamarra, 2017, p. 91).

Así, lo útil para Mill será, en sincronía con la reflexión del utilitarismo clásico, aquello que causa placer y evita el dolor:

Resulta degradante la comparación de la vida epicúrea con la de las bestias precisamente porque los placeres de una bestia no satisfacen la concepción de felicidad de un ser humano. Los seres humanos poseen facultades más elevadas que los apetitos animales (...) Con todo, no existe ninguna teoría conocida de la vida epicúrea que no asigne a los placeres del intelecto, de los sentimientos y de la imaginación, y de los sentimientos morales, un valor mucho más elevado en cuanto a placeres que a los de la pura sensación. (Mill c. p. Gamarra, 2017, p. 92).

Es importante mencionar, que el seguidor de Bentham, Mill, recalca que al hablar de felicidad y de placer, no estamos haciendo referencia a los placeres brutales e indignos del hombre, sino más bien a aquellos que procuran acciones correctas, las mismas que tienden a promover la felicidad y evitar lo que produce lo contrario, el dolor o sufrimiento.

Lo cierto, para el defensor del utilitarismo es que, el placer no es irracional en el hombre, ya que sería contrario a la propia naturaleza humana; pero, si hay algo que es importante distinguir es la cantidad del placer de la calidad del placer, ya que, el mayor placer no viene dado por la cantidad, sino más bien por la calidad de este.

#### *2.2.2.4.2. Sobre la cantidad y calidad del placer.*

Sería un error pensar que el placer es el único o último fin del hombre, así, como configurar que a mayor placer hay mayor felicidad, ya que, es la calidad la que finalmente se antepone en la elección, como afirma Mill (citado por Gamarra):

(Si todos) lo prefieren (a ese placer) aun sabiendo que va acompañado de mayor cantidad de molestias (...) está justificado que asignemos al goce preferido una superioridad de calidad que exceda de tal modo al valor de la cantidad como para que ésta sea, en comparación de muy poca importancia. (2017, p. 98).

De ello podemos afirmar, los sufrimientos y las desventajas que acompañan algunos placeres no deben tener mayor superioridad a las satisfacciones que de ellos se deriven, es decir, debe ser una mayoría concreta con sus deseos concretos individuales, los que busquen una mayor cantidad total de placer.

Quizás, exista duda sobre la felicidad de una persona noble, lo que sí no puede dudarse es de que hace más felices a los demás y que el mundo en general gana inmensamente con ello.

Lo anterior, Explica Mill, es equívoco,

[...] ya que todos los seres humanos pueden manejar sus instintos, por lo tanto, es erróneo ceder ante los impulsos de “justicia”. El utilitarismo de Mill encuentra contradicciones cuando los humanos aplican la justicia, por lo que, no es de ninguna forma conveniente regir la realidad en una filosofía de la justicia. En todo caso, si se quiere ser justo, lo justo será lo correcto, es decir, lo que más favorece, lo que más sirve, lo que más felicidad produce (1980, pp. 171-189).

Además, hay otro principio fundamental del utilitarismo de Mill, que establece que la utilidad no solo hace referencia a la máxima felicidad de las personas, sino a la más grande suma total y general de felicidad.

A partir de lo anterior, se plantea en el utilitarismo el principio del interés común, el cual parte de la premisa que el gobierno es útil e inevitable. Asimismo, este principio busca ejercer el principio de utilidad, para lo cual, el gobierno debe procurar satisfacer la felicidad de su pueblo, y el pueblo, satisfacer los intereses del gobierno. Para ello, Bentham promueve perpetrar la democracia directa pura (Araujo, 2000, pp. 280-281).

Entonces, la moral puede ser entendida como un conjunto de reglas para el gobierno de la vida, cuya observancia asegurara, en la mejor medida, la vivencia feliz de la humanidad completa, una convivencia en la que todos encajaremos y seremos protagonistas de nuestras vidas, sin que estas sean llevadas sin sentido o lo que es peor, vivan condicionadas a patrones o estigmas que distorsionan la verdadera esencia de la vida.

#### *2.2.2.4.3. Concepto de libertad en J. S. Mill.*

Recordemos que Mill apuesta por el progreso humano, y que esta se da desde el aprendizaje de tolerancia y convivencia en nuestras diferencias y diversidad de

caracteres. De tal forma que Mill defiende las libertades individuales “subraya el carácter social del individuo y observa que sólo se progresa en sociedad cuando se sienten las necesidades del otro como propias.” (Fuentes, 2015, p. 84).

Planteándose una cuestión de cómo cesar la defensa de la individualidad y como buscar que la sociedad ascienda, como colectiva. Ya que considera a la libertad como esencia de todo ser humano, como cualidad inherente e innato, lo mismo que debemos potenciar.

En esa medida, Mill en su defensa del individuo, deja claro, “que únicamente intervenga el Estado cuando el individuo en su acción pueda perjudicar a otro, y sólo en este caso.” (Fuentes, 2015, p. 85).

Del mismo, podemos entender que la intervención del Estado frente a alguna acción humana estará justificada, siempre y cuando, esta conducta interfiere el ámbito de tranquilidad del otro.

Por otra parte, Mill defiende el principio de libertad de hacer lo que uno desee sin perjudicar al otro; y lo defiende bajo dos razones: que los individuos por si solos busquen desarrollar su propio potencial; y, al liberar los talentos y creatividad, establece las condiciones previas del progreso intelectual y moral.

Al parecer, para muchos todo el pensamiento *milliano* sobre la libertad, resultaba ser un ideal inalcanzable e imposible de conseguir. No obstante, ofrece Mill, una solución para estos descontentos, considerando que la solución radica en la propia lucha que existe entre subordinación de la individualidad del hombre frente al ascenso de la sociedad; por lo que es necesario demarcar ambas esferas, la pública y la privada, entre lo que es el interés individual y el interés del conjunto; considerando que la frontera entre ambos, estibaría en la capacidad bien desarrollada sobre la libertad de pensamiento o de acción del individuo, cuyo autentico limite es no interferir o

perjudicar al otro. “Así, Mill conecta la importancia del individuo en sí mismo y lo importante que es el otro para mí.” (Fuentes, 2015, p. 86).

Stuart Mill, describe que

[...] la esfera de libertad de cada individuo es absolutamente privada, por lo que el Estado no tiene ningún interés, más que contribuir con su desarrollo y potencialidad; insertándole así a la libertad tres elementos: la conciencia, el pensamiento y asociación. En esta medida un individuo podía ser libre si era consciente de sus pensamientos. De alguna forma el individuo es poseedor de una conciencia que tiene que ir desarrollando progresivamente y que también es poseedor de una cualidad que le permitirá asociarse libremente con quien desee. (Fuentes, 2015, p. 89).

En esa medida el utilitarismo exige que el individuo, respete la felicidad de los demás, así como la suya propia, actuando con imparcialidad. De tal suerte que Molera citando a Mill describe lo siguiente:

Los críticos del utilitarismo difícilmente reconocen que la felicidad es el criterio básico del utilitarismo, ya que al pregonar que la felicidad los conducirá a tener conductas correctas, no solo para el beneficio del propio agente sino la de todos los involucrados. Entre la felicidad personal del agente y la de los demás, el utilitarista obliga a aquel a ser tan estrictamente imparcial como un espectador desinteresado y benevolente. En la regla de oro de Jesús de Nazaret encontramos todo el espíritu de la ética de la utilidad: “Compórtate con los demás como quieras que los demás se comporten contigo” y “Amar al prójimo como a ti mismo” constituyen la perfección ideal de la moral utilitarista. Como medio para alcanzar más aproximadamente este ideal, la utilidad recomendará, en primer término, que las leyes y organizaciones sociales armonicen en lo posible

la felicidad o (como en términos prácticos podría denominarse) los intereses de cada individuo con los intereses del conjunto. (s/f, p. 6).

Por otro lado, Mill en referencia a la educación, el mismo que considera como factor importante, si queremos que nuestras sociedades se desarrollen por si solas, sin el control o manipulación del Estado, atribuyéndole una gran responsabilidad a todo Estado, para que este jamás intente moldear al hombre; más bien, el Estado debe contribuir al libre desenvolvimiento de estas facultades, mas no controlarlas.

“A eso se opone frontalmente el autor de Utilitarismo porque eso traería como consecuencia seres encadenados a una doctrina, la del Estado de turno” (Mill c.p. Fuentes, 2015, p. 145).

Bajo este razonamiento, los seres humanos no debemos vivir encadenados por determinados pensamientos, previamente establecidos por un grupo de políticos, o personas que tienen intereses particulares, antes bien, el Estado está en la responsabilidad de gastar e invertir recursos y energía para proporcionar una educación en libertad.

“Parece claro que el papel del Estado no es el de dirigir la educación a su modo y manera; y parece evidente que la educación debería ser algo universal” (Fuentes, 2015, p. 146).

Incluso John S. Mill reflexiona sobre los contenidos que se deberían enseñar a los educandos para proteger al individuo de cualquier intento de adoctrinamiento por parte del Estado.

Así, para impedir que el Estado ejerza por ese medio, el hecho de influir erróneamente en la construcción de aprendizaje de los educandos propone “(además de esas artes instrumentales del saber que son las lenguas y su uso) para aprobar un



examen, del grado más elevado incluso, deberían limitarse exclusivamente a los hechos y a las ciencias positivas.” (Mill, c.p. Fuentes, 2015, p. 148).

Hay que mencionar, que la opinión pública y la educación, ostentan un poder tan grande en la formación humana, el hecho de involucrarlos y actuar en conjunto resultaría tan beneficioso, ya que, prepararíamos en la mente de todo individuo la concientización de su propia felicidad y entenderíamos la importancia de buscar la felicidad colectiva así como el bien del conjunto; generando que todas las personas seamos capaces de convertir las habituales acciones y sentimientos en un lugar capaz de experimentar lo que sienten los demás, aprendiendo a convivir en nuestras diferencias y similitudes.

Se puede concluir, a partir de todo lo expuesto con anterioridad, que el utilitarismo constituye una de las corrientes filosóficas con mayor énfasis en la felicidad, identificando al bien con lo útil, siendo lo útil lo que nos produce felicidad, ya sea para el propio individuo, ya para la colectividad en conjunto.

### **2.3. Definición de términos básicos**

Los términos han sido extraídos para una mejor aclaración y visión de la tesis de las bases teóricas, asimismo, algunos otros términos han expuestos, pero desde el diccionario jurídico de Cabanellas.

- **Feminicidio:** Es el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia. (Diccionario de la Real Academia Español).
- **Delito:** “Es definido por cada escuela penal o tendencia doctrinaria, las características del delito están dadas en la definición dogmática del mismo: Actividad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad.” (Ezaine, 1989, Tomo I, p. 277)

- Homicidio: “Es la privación de la vida de una persona, causada por otra u otras personas. La voz homicidio deriva de las palabras latinas homo (hombre) y caedere (matar).” (Ezaine, 1989, Tomo II, p. 813).
- Parricidio: “Homicidio perpetrado por el hijo de la persona de su padre, es una denominación extendida para calificar la muerte que comete el agente en agravio de cualquiera de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.” (Ezaine, 1989, Tomo II, p. 815).
- Peritaje: Llamada también prueba pericial. Es “una de las más importantes del Proceso Penal, no es prueba en sí, pero es posible apreciar una ya actuada, proporcionando al juez el conocimiento de un objeto de prueba.” (Ezaine, 1989, Tomo II, p. 1137).
- Violencia: Fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros. (Diccionario de la Real Academia Español).
- Género: Género se refiere a los roles socialmente construidos, los comportamientos, actividades y atributos que una sociedad dada considera apropiados para los hombres y las mujeres. Masculino y femenino son categorías de género. (OMS)
- Placer: Contenido del ánimo, sensación agradable. Voluntad, consentimiento, beneplácito. (RAE, 2015).
- Felicidad: Estado del ánimo que se complace en la posesión de un bien. satisfacción, gusto, contento. Suerte feliz. (RAE, 2015).
- Conducta: Manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones, gobierno, mando, guía, dirección. Forma particular del

comportamiento humano y animal que consiste en reacciones y actitudes que producen un estímulo situación determinada. (RAE, 2015).

- Libertad: Facultad del hombre para obrar o no obrar y hacerlo de un modo o de otro. Situación del que no es esclavo, preso o dependiente. Facultad civil para hacer o decir lo que no se oponga a las leyes y sanas costumbres. Condición de las personas exentas por su estado de ciertos deberes. (RAE, 2015).
- Utilidad: Calidad de útil. Provecho que se saca de una cosa. Rentas del capital o del trabajo. (RAE, 2015).
- Gobierno: Acción y efecto de gobernar o gobernarse. Conjunto de los ministros superiores de un Estado. Aquel en que todos los poderes se hallan reunidos en solo una persona o cuerpo sin limitación. Aplicase más comúnmente al caso en que hallan reunidos en el monarca. (RAE, 2015).
- Bien: De modo recto o de acuerdo con lo esperado. Portarse bien. con gusto. Lo que constituye fin propio de la voluntad. (RAE, 2015).

Dolor: Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por cusa interior o exterior. Sentimiento de pena y congoja. (RAE, 2015).

- Sufrimiento: Paciencia, conformidad, tolerancia con que se sufre una cosa. Padecimiento, dolor, pena. (RAE, 2015).

## **Capítulo III. Metodología**

### **3.1. Métodos y alcance de la investigación**

#### **3.1.1. Método General**

El método general que ha utilizado la presente tesis es el hermenéutico, lo que significa “entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor, y c) la de interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve” (Villabella, 2015, p. 94); esto significa que estudia todo tipo de texto, sin perjuicio de su naturaleza.

La Ciencia Jurídica por excelencia usa el método de la hermenéutica, pues la actividad que realiza el operador del Derecho es interpretar y analizar dispositivos normativos (Villabella, 2015, p. 944); de ese modo, la tesis en curso analizará mediante la hermenéutica el Código Penal, pero específicamente a la institución jurídica del Femicidio, examinando sus diferentes dispositivos normativos a fin de ubicar su correcta interconexión y encontrar un correcto significado del texto.

#### **3.1.2. Métodos específicos**

Tras haber fundamentado la utilización del método hermenéutico, no solo por deducción lógica, sino porque suele suceder para estudiar el derecho, también se ha usado como método específico al método de la hermenéutica jurídica, este método se traduce en utilización de la interpretación exegética y la interpretación sistemática lógica. Este primer tipo de interpretación es comprendido como “desentrañar la voluntad del legislador expresada en la norma tal como ha sido sancionada, limitándose a explicar y al estudio lineal de las normas tal como ellas están expuestas en el texto legislativo” (Aranzamendi, 2010, pp. 166-167); de tal modo que, dicho modo de

interpretar solo se limita a observar la voluntad del legislador, la misma que siempre ha de ser lo más neutral posible.

El segundo tipo es entendido como: “la interpretación entre premisa mayor, que se obtiene mediante la ley, y la decisión del caso, la que no sólo se intercala una premisa menor, sino varias más, y son éstas las que facilitan la subsunción” (Sánchez, 1997, pp. 286-287); de allí que, al tener un caso hipotético, es necesario interconectar una serie de premisas menores, que son los argumentos de hecho, con la premisa mayor, que son los argumentos legislativos, a fin de obtener una solución viable para el caso hipotético propuesto.

### **3.1.3. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es Básico o Fundamental. El profesor Carrasco afirma que ésta investigación: “no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad” (2013, p. 43); de ese mismo modo, la tesis, no ha buscado hallar una solución de aplicación inmediata, sino que, al haber analizado las instituciones jurídicas, se ha buscado ampliar y profundizar los conocimientos del Utilitarismo y el Femicidio, a fin de que los operadores del derecho tengan en cuenta el cómo deberían actuar frente a la problemática expuesta líneas más arriba.

### **3.1.4. Nivel de investigación.**

La tesis ha presentado un nivel correlacional, pues como Hernández, Fernández y Baptista (2010) explican que estos niveles de investigación “tiene[n] como finalidad la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto particular” (p. 81) [el resaltado es nuestro]; la investigación al estar examinando instituciones jurídicas, es natural que analice también los conceptos y sus categorías respectivas, las cuales a través de la hermenéutica jurídica se podrán

relacionar y comparar las características intrínsecas de cada uno, para observar su grado de relación significativa o no.

Nuestra presente tesis es una tesis de nivel correlacional porque relaciona al tipo penal feminicidio con la filosofía utilitarista, como se ha observado en la operacionalización de las variables de estudio.

### **3.2. Diseño de la investigación**

La investigación es de corte observacional o no experimental, debido a que no se manipulará ninguna variable (Ramírez, 2010, p. 25), sino de solo obtener las características de cada institución jurídica a fin de relacionarlas y ver su consistencia.

Y se afirma que es transaccional, porque su análisis será a través una recolección de datos que se efectuará en un solo momento (Sánchez, 2016, p. 109), es decir, que a través de los instrumentos de recolección, que son las fichas textuales y de resumen, se irán consignando progresivamente al marco teórico de la tesis, agregando que la información que se va incorporando será la más relevante e imprescindible sobre la doctrina y jurisprudencia de las instituciones jurídicas antes mencionadas.

### **3.3. Población y muestra**

Siendo que la presente es una tesis de carácter dogmático, no hemos tenido población o muestra a partir de la cual se analice la correlación correspondiente entre feminicidio y utilitarismo.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.4.1. Técnicas de recolección de datos.**

La presente tesis usará fichas textuales, de resumen y bibliográficas con la finalidad de recrear un marco teórico acorde con las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y los textos.

### 3.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Primero. La información se recolectará a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas. Para ello, usaremos el siguiente esquema:

<p><b>FICHA TEXTUAL o RESUMEN:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b></p> <p>“.....”</p>
---

Segundo. Seguidamente, se hará un análisis formalizado o de contenido, así, para que se disminuya la subjetividad y la interpretación.

Tercero. Procederemos luego a analizar propiedades exclusivas e importantes de cada variable con el fin de sistematizar y formar un marco teórico contundente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente.

### 3.5. Técnicas de procesamiento de datos

Para el procedimiento y el análisis de los datos obtenidos en la investigación, recurriremos a la argumentación jurídica, pues, al tratarse de información documental, existirán premisas y conclusiones de las cuales se observará una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) deben ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

En este sentido, al ser todos los datos y el procesamiento de datos de diversos textos, la argumentación para la presente tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a

un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contraratar las hipótesis planteadas.

Entonces, en el segmento de resultados y discusión de resultados, se elaborará argumentos a partir de la argumentación jurídica, que sustentarán la perspectiva de nuestra hipótesis y probarán que el tipo penal feminicidio debe ser reformulado.



## Capítulo IV. Resultados y Discusión

### 4.1. Resultados del tratamiento de la información

#### 4.1.1. Resultados del primer objetivo

El primer objetivo específico de la tesis es: Analizar la manera en la que influiría la utilidad moral en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano; de esa manera, los resultados sobre este tópico fueron los siguientes:

Primero.- El feminicidio no es un fenómeno que haya aparecido en el derecho. El feminicidio se ha estudiado, antes, por las ciencias de carácter antropológico y sociológico. En este sentido, el feminicidio, aunque ahora se entiende desde la óptica criminal, ha sido antes, un fenómeno social.

Segundo.- El hecho de que, en la actualidad, se pueda observar el tipo penal feminicidio en diversas legislaciones en el mundo, es el resultado de la lucha constante del movimiento feminista por la visibilización del maltrato a la mujer, el afán de prevenirlo y erradicarlo.

Tercero.- Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, no puede afirmarse que la única legislación que haya arrojado el movimiento feminista se relacione con el tipo penal en estudio. Es una realidad el haber logrado diversos dispositivos normativos que reconocen los derechos de las mujeres, siendo la de mayor relevancia para nuestra región la Convención Belem do Pará, la misma que se ha utilizado como fuente para el surgimiento del tipo penal feminicidio.

Ello se debe a que el artículo 7, literal c) de la Convención señala: “Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso” (1993, p. 23).

Permitiendo con ello que se promulguen normas penales que erradiquen, prevengan y sancionen agresiones contra la mujer, caso del feminicidio.

Cuarto.- En lo que respecta al delito de feminicidio en el territorio peruano, este ha aparecido el año 2013 como un delito autónomo que se ha incorporado en el artículo 108-B del Código Penal peruano, prescribiendo lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (2008, p. 180).

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas (2008, p. 180).

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda (2008, p. 180).

En este tipo penal puede identificarse algunas cuestiones correspondientes a la teoría del delito.

Con respecto a la tipicidad objetiva, debemos partir señalando que el bien jurídico protegido por el tipo penal feminicidio es la vida. De igual modo, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin perjuicio de su género. Finalmente, el sujeto pasivo tiene que ser, necesariamente, una mujer.

Si revisamos la tipicidad subjetiva del tipo penal, observamos que el delito de feminicidio es de naturaleza eminentemente dolosa. Esto se debe a que subyace al mismo un móvil: *condición de tal*. Entonces, no basta que se haya matado a una mujer,

sino que debió realizarse dicho acto precisamente porque es mujer. Existe en el delito de feminicidio ciertas agravantes, las cuales se han descrito en mención del tipo penal.

Quinto.- El feminicidio, como se ha mencionado, no solo es un tipo penal reconocido, sino que también llega a ser un fenómeno social. El feminicidio es un acto de crueldad en contra del género femenino que resuelve en la muerte de la víctima. El precedente sociológico de la existencia del feminicidio como fenómeno social lo podemos encontrar en la cultura machista.

En pleno siglo XXI, aún se practica el machismo como un fenómeno en el que se concibe una superioridad del varón frente a la vida de una mujer. La carga negativa más significativa del machismo se halla en el hecho de que este fenómeno se ha normalizado. Se observa, sobre todo en los países de tercer mundo como Perú, que la sociedad responde positivamente a los contextos machistas.

La corriente feminista tiene, como uno de sus afanes más destacados, el hecho de abolir el machismo y erradicarlo de la sociedad.

Sexto.- El feminicidio se define como el asesinato de una mujer a manos de un hombre. Sin embargo, nos hallamos opuestos a esta definición en el sentido de que también puede perpetrarse feminicidio a manos de una mujer que, con tendencias machistas, mata a otra mujer.

Séptimo.- Ahora, como tipo penal, no se hallan distinciones en el feminicidio para su sujeto activo, porque este solo señala El que mata a una mujer (...). En este sentido, la definición con la que debemos quedarnos con respecto del feminicidio es que es el asesinato de una mujer por cualquier persona, sin perjuicio de su género.

Octavo.- El feminicidio puede tipificarse como feminicidio íntimo, feminicidio no íntimo, de acuerdo a la relación que mantenían la víctima y el victimario. Incluso

puede darse un feminicidio por conexión cuando mueren mujeres en la defensa de mujeres que iban a ser asesinadas.

Noveno.- Constitucionalmente, a todos nos ha sido reconocido el derecho a la igualdad ante la ley. Por este motivo, algunos autores han reprochado la naturaleza del tipo penal feminicidio por dar una protección especial a la mujer, sin embargo, dicha posición es errónea en tanto no se está haciendo una diferenciación de trato basada en el privilegio, sino en la necesidad, para mantener una igualdad de condiciones, esto es, para equilibrar el desequilibrio.

Décimo.- El feminicidio no solo se ha protegido penalmente en nuestro Código Penal, sino que también se protege internacionalmente. Ello se debe a que la violencia contra la mujer es reprochable a nivel mundial y no únicamente en nuestro territorio.

Décimo Primero.- Cuando nos referimos al feminicidio como delito en el Código Penal peruano, nos topamos frente a una gran limitación: probar el móvil. Es decir, no podemos simplemente configurar feminicidio con el hecho de que se haya asesinado a una mujer, sino que, necesariamente, tiene que habersele asesinado por su condición de mujer. Por esta razón, es difícil, sino imposible, probar que el sujeto activo del delito haya matado a la mujer por su condición de tal.

Décimo Segundo.- Al observar criminológicamente la criminalización del fenómeno de feminicidio, podemos observar que el impulso para la creación del tipo penal ha sido sino mediático. Ello se debe a que la presión popular impulsó la criminalización de dicho acto, por lo que no se ha podido evaluar de manera fáctica cómo se probará el móvil en el delito de feminicidio. Entonces, ha quedado un sinsabor con respecto a la manera a través de la cual se probará la condición de tal que impulsa al delito de feminicidio.

Décimo Tercero.- La existencia del tipo penal feminicidio, sin embargo, no ha sido deliberada. Existen fundamentos no solo sociales sino también basados en igualdad de género, tal cual menciona el acuerdo plenario N° 1-2016, por ejemplo.

Décimo Cuarto.- El hecho de que probar el feminicidio sea una dificultad ha provocado repercusiones en la sociedad. Si revisamos los datos estadísticos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, notamos que, de acuerdo a las sentencias, el delito de feminicidio ha estado en descenso, es decir, cada año (desde la aparición del delito de feminicidio) se ha cometido menos crímenes feminicidas.

Por otro lado, si revisamos los datos estadísticos elaborados por el Ministerio de la Mujer, notamos que, al contrario, de acuerdo a esta institución, cada año se ha venido asesinando a más mujeres. ¿A qué se debe, entonces, dicha desigualdad?

El arte de la deducción lógica nos lleva a concluir algo bastante simple. Debido a la dificultad para probar la configuración del feminicidio, muchos fiscales deciden no acusar feminicidio y optar por acusar homicidio simple o parricidio (en caso de feminicidio íntimo). Entonces, aunque, como fenómeno social, el feminicidio se sigue perpetrando aún más que antes, como tipo penal, cada vez se recurre a este delito con menos frecuencia.

Décimo Quinto.- Por otro lado, tenemos a la filosofía utilitarista. Esta filosofía tiene como ejes de su representación a Jeremy Bentham y J. S. Mill, quienes dieron el punto de partida para toda su formulación.

Décimo Sexto.- El utilitarismo es una filosofía que está basada en proporcionar a la sociedad la mayor satisfacción posible en estándares democráticos. Esto quiere decir que el utilitarismo responde a la presión popular y lo que ha escogido la mayoría, siempre que dichas elecciones no sean contrarias a la satisfacción de otros habitantes.

Es decir, no puede permitirse el asesinato, aunque todos los habitantes lo quisieran, porque esto afectaría negativamente la satisfacción de los mismos habitantes.

El utilitarismo promueve un paternalismo estatal en el que el Estado vela por los intereses del pueblo.

Décimo Séptimo.- Para que algo esté bien (estatalmente hablando) desde la perspectiva del utilitarismo, concurren condiciones. Entre estas condiciones destacan: i) la utilidad moral o ética del mecanismo y, ii) el bienestar democrático que subyace al mecanismo.

Décimo Octavo.- Es importante detenernos en la perspectiva que tiene el utilitarismo sobre la ética.

Sobre la ética se ha dicho mucho en distintos momentos de la historia y desde distintas perspectivas filosóficas. Para nuestra investigación, solo resulta interesante observar la postura que tenía el utilitarismo.

Para el utilitarismo, la ética representa al bien. Sin embargo, al momento en que nos preguntamos qué es el bien, seguramente salen a la luz perspectivas incluso opuestas. Para evitar ello, el utilitarismo ha vinculado el bien con la felicidad y el placer.

De lo anterior, puede apreciarse que el bien, para el utilitarismo, será lo que otorgue a las personas felicidad y placer. Esto se debe a que el utilitarismo halla lo correcto en la felicidad porque no puede medirse de otro modo la ética. Cuando el hombre se siente feliz, este se siente bien, por lo tanto, actúa de buena manera y es ético.

Décimo Noveno.- Ahora, en esa perspectiva de la ética, el utilitarismo entiende también a la utilidad de mecanismos para hallar la felicidad y el bienestar. Con esto, el utilitarismo busca que los programas, leyes, instituciones, tengan la finalidad de satisfacer el bienestar de la población. Esto es, algo solo puede ser útil cuando satisface a la población, y solo puede satisfacer a la población si funciona. Entonces, si un

mecanismo desarrollado por el Estado no está funcionando, no está satisfaciendo de ninguna forma los intereses de la sociedad, por lo tanto, no tiene utilidad moral, no es ético. Así, y de igual modo, si una ley se promulga y esta no tiene mayor funcionalidad, no tiene ningún sentido su existencia, porque no satisface a la población ni sus intereses, ni mucho menos puede tener utilidad moral.

#### **4.1.2. Resultados del segundo objetivo.**

El segundo objetivo específico de la tesis es: Examinar la manera en la que influiría el bienestar democrático en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano; de esa manera, los resultados acerca de este tópico fueron los siguientes:

Primero.- El feminicidio no es un fenómeno que haya aparecido en el derecho. El feminicidio se ha estudiado, antes, por las ciencias de carácter antropológico y sociológico. En este sentido, el feminicidio, aunque ahora se entiende desde la óptica criminal, ha sido antes, un fenómeno social.

Segundo.- El hecho de que, en la actualidad, se pueda observar el tipo penal feminicidio en diversas legislaciones en el mundo, es el resultado de la lucha constante del movimiento feminista por la visibilización del maltrato a la mujer, el afán de prevenirlo y erradicarlo.

Tercero.- Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, no puede afirmarse que la única legislación que haya arrojado el movimiento feminista se relacione con el tipo penal en estudio. Es una realidad el haber logrado diversos dispositivos normativos que reconocen los derechos de las mujeres, siendo la de mayor relevancia para nuestra región la Convención Belem do Pará, la misma que se ha utilizado como fuente para el surgimiento del tipo penal feminicidio.

Ello se debe a que el artículo 7, literal c) de la Convención señala: “Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra



naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sea del caso” (1993, p. 27), permitiendo con ello que se promulguen normas penales que erradiquen, prevengan y sancionen agresiones contra la mujer, caso del feminicidio.

Cuarto.- En lo que respecta al delito de feminicidio en el territorio peruano, este ha aparecido el año 2013 como un delito autónomo que se ha incorporado en el artículo 108-B del Código Penal peruano, prescribiendo lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En este tipo penal puede identificarse algunas cuestiones correspondientes a la teoría del delito.

Con respecto a la tipicidad objetiva, debemos partir señalando que el bien jurídico protegido por el tipo penal feminicidio es la vida. De igual modo, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin perjuicio de su género. Finalmente, el sujeto pasivo tiene que ser, necesariamente, una mujer.

Si revisamos la tipicidad subjetiva del tipo penal, observamos que el delito de feminicidio es de naturaleza eminentemente dolosa. Esto se debe a que subyace al mismo un móvil: *condición de tal*. Entonces, no basta que se haya matado a una mujer, sino que debió realizarse dicho acto precisamente porque es mujer.

Existe en el delito de feminicidio ciertas agravantes, las cuales se han descrito en mención del tipo penal.

Quinto.- El feminicidio, como se ha mencionado, no solo es un tipo penal reconocido, sino que también llega a ser un fenómeno social. El feminicidio es un acto de crueldad en contra del género femenino que resuelve en la muerte de la víctima. El precedente sociológico de la existencia del feminicidio como fenómeno social lo podemos encontrar en la cultura machista.

En pleno siglo XXI, aún se practica el machismo como un fenómeno en el que se concibe una superioridad del varón frente a la mujer. La carga negativa más significativa del machismo se halla en el hecho de que este fenómeno se ha normalizado. Se observa, sobre todo en los países de tercer mundo como Perú, que la sociedad responde positivamente a los contextos machistas.

La corriente feminista tiene, como uno de sus afanes más destacados, el hecho de abolir el machismo y erradicarlo de la sociedad.

Sexto.- El feminicidio se define como el asesinato de una mujer a manos de un hombre. Sin embargo, nos hallamos opuestos a esta definición en el sentido de que también puede perpetrarse feminicidio a manos de una mujer que, con tendencias machistas, mata a otra mujer.

séptimo.- Ahora, como tipo penal, no se hallan distinciones en el feminicidio para su sujeto activo, porque este solo señala El que mata a una mujer (...). En este sentido, la definición con la que debemos quedarnos con respecto del feminicidio es que es el asesinato de una mujer por cualquier persona, sin perjuicio de su género.

Octavo.- El feminicidio puede tipificarse como feminicidio íntimo, feminicidio no íntimo, de acuerdo a la relación que mantenían la víctima y el victimario. Incluso

puede darse un feminicidio por conexión cuando mueren mujeres en la defensa de mujeres que iban a ser asesinadas.

Noveno.- Constitucionalmente, a todos nos ha sido reconocido el derecho a la igualdad ante la ley. Por este motivo, algunos autores han reprochado la naturaleza del tipo penal feminicidio por dar una protección especial a la mujer, sin embargo, dicha posición es errónea en tanto no se está haciendo una diferenciación de trato basada en el privilegio, sino en la necesidad, para mantener una igualdad de condiciones, esto es, para equilibrar el desequilibrio.

Décimo.- El feminicidio no solo se ha protegido penalmente en nuestro Código Penal, sino que también se protege internacionalmente. Ello se debe a que la violencia contra la mujer es reprochable a nivel mundial y no únicamente en nuestro territorio.

Décimo Primero.- Cuando nos referimos al feminicidio como delito en el Código Penal peruano, nos topamos frente a una gran limitación: probar el móvil. Es decir, no podemos simplemente configurar feminicidio con el hecho de que se haya asesinado a una mujer, sino que, necesariamente, tiene que habersele asesinado por su condición de mujer. Por esta razón, es difícil, sino imposible, probar que el sujeto activo del delito haya matado a la mujer por su *condición de tal*.

Décimo Segundo.- Al observar criminológicamente la criminalización del fenómeno de feminicidio, podemos observar que el impulso para la creación del tipo penal ha sido sino mediático. Ello se debe a que la presión popular impulsó la criminalización de dicho acto, por lo que no se ha podido evaluar de manera fáctica cómo se probará el móvil en el delito de feminicidio.

Entonces, ha quedado un sinsabor con respecto a la manera a través de la cual se probará la *condición de tal* que impulsa al delito de feminicidio.

Décimo Tercero.- La existencia del tipo penal feminicidio, sin embargo, no ha sido deliberada. Existen fundamentos no solo sociales sino también basados en igualdad de género, tal cual menciona el acuerdo plenario N° 1-2016, por ejemplo.

Décimo Cuarto.- El hecho de que probar el feminicidio sea una dificultad ha provocado repercusiones en la sociedad.

Si revisamos los datos estadísticos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, notamos que, de acuerdo a las sentencias, el delito de feminicidio ha estado en descenso, es decir, cada año (desde la aparición del delito de feminicidio) se ha cometido menos crímenes feminicidas.

Por otro lado, si revisamos los datos estadísticos elaborados por el Ministerio de la Mujer, notamos que, al contrario, de acuerdo a esta institución, cada año se ha venido asesinando a más mujeres. ¿A qué se debe entonces dicha desigualdad?

El arte de la deducción lógica nos lleva a concluir algo bastante simple. Debido a la dificultad para probar la configuración del feminicidio, muchos fiscales deciden no acusar feminicidio y optar por acusar homicidio simple o parricidio (en caso de feminicidio íntimo). Entonces, aunque, como fenómeno social, el feminicidio se sigue perpetrando aún más que antes, como tipo penal, cada vez se recurre a este delito con menos frecuencia.

Décimo Quinto.- Por otro lado, tenemos a la filosofía utilitarista. Esta filosofía tiene como ejes de su representación a Jeremy Bentham y J. S. Mill, quienes dieron el punto de partida para toda su formulación.

Décimo Sexto.- El utilitarismo es una filosofía que está basada en proporcionar a la sociedad la mayor satisfacción posible en estándares democráticos. Esto quiere decir que el utilitarismo responde a la presión popular y lo que ha escogido la mayoría, siempre que dichas elecciones no sean contrarias a la satisfacción de otros habitantes.

Es decir, no puede permitirse el asesinato, aunque todos los habitantes lo quisieran, porque esto afectaría negativamente la satisfacción de los mismos habitantes.

El utilitarismo promueve un paternalismo estatal en el que el Estado vela por los intereses del pueblo.

Décimo Séptimo.- Para que algo esté bien (estatalmente hablando) desde la perspectiva del utilitarismo, concurren condiciones. Entre estas condiciones destacan: i) la utilidad moral o ética del mecanismo y, ii) el bienestar democrático que subyace al mecanismo.

Décimo Octavo.- En lo que respecta al bienestar democrático, no puede existir en el utilitarismo algún mecanismo que se haya programado deliberadamente. De acuerdo a esta corriente filosófica, todos los mecanismos deben hallar su razón de ser en el bienestar del pueblo y sus intereses.

Décimo Noveno.- Por eso, el utilitarismo promueve la democracia. La democracia posibilita que los ciudadanos puedan escoger lo que, voluntariamente, les hace felices, les otorga bienestar.

Vigésimo.- En el sentido de que el placer y la felicidad otorga bienestar y el bienestar es el sentido de la ética en el utilitarismo, lo que la población exija democráticamente debe ser aprobado. Por esta razón, si la población exige la criminalización de un delito, este delito tiene que ser formulado.

## **4.2. Discusión de los resultados**

### **4.2.1. Discusión de la primera hipótesis**

La primera hipótesis específica de la tesis es: La utilidad moral influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano; de la cual, en el apartado 4.1.1. de la presente tesis se ha podido recoger los resultados obtenidos en la investigación por lo que ahora pasaremos a contrastar la hipótesis a

través de la discusión de los resultados obtenidos, esto es a través de la argumentación jurídica, siendo de la siguiente manera:

Primero.- Como se ha podido observar en el segmento de resultados, la filosofía utilitarista tiene como uno de sus principales ejes a la ética. La ética, desde la perspectiva de esta corriente filosófica, representa lo correcto, lo cual, a su vez, representa lo bueno, y lo bueno es lo que otorga bienestar al hombre, lo que le da felicidad y placer.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la ética depende del bienestar de los ciudadanos que integran un Estado, para que dicha ética se refleje positivamente en la realidad, tiene que partir de mecanismos, los cuales, a su vez, tienen que ser funcionales.

Tercero.- Señalar que los mecanismos que sostienen a la ética de acuerdo al utilitarismo deben ser funcionales, implica observar utilidad moral.

La utilidad moral no es otra cosa que la consolidación de un mecanismo desarrollado por el Estado con la finalidad de otorgar bienestar a la población interactuando con la misma de manera funcional y útil.

Cuarto.- Dentro de esos mecanismos, se puede hallar perfectamente los dispositivos normativos.

Quinto.- Como ya se ha mencionado, el feminicidio es un dispositivo normativo que ha nacido con la finalidad (expresamente anunciada) de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en su estado más nefasto, es decir, el asesinato.

Sexto.- Hemos observado que en este tipo penal se requiere, para su configuración, de un móvil acaso imposible de probar.

No puede, pues, hablarse de feminicidio cuando una persona haya matado a una mujer, sino que, la motivación para realizar dicho acto ha tenido que ser la condición de mujer de la víctima.

Como se ha mencionado, en el momento en que una persona mata a una mujer, no existe posibilidad (ni siquiera mística) de descifrar cual fue la motivación del agente infractor. En este sentido, resulta complejo, sino imposible, probar que el homicida ha asesinado a la mujer por su condición de tal.

Séptimo.- Hemos observado, en el segmento de resultados, que, desde la aparición del tipo penal feminicidio, la cantidad de feminicidios, de acuerdo al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, ha disminuido, lo cual nos llevaría a pensar que la ley de feminicidio ha cumplido los objetivos que se ha propuesto.

Sin embargo, si observamos los datos estadísticos del Ministerio de la Mujer, observamos que, en realidad, más mujeres han sido asesinadas.

Octavo.- Entonces, dicha contradicción halla su razón de ser en que los fiscales deciden no denunciar feminicidio debido a que no pueden probar que el agente infractor se motivó por el hecho de que la víctima era una mujer, y prefieren denunciar homicidio simple, parricidio, etc.

Noveno.- El hecho de que los fiscales no puedan denunciar un tipo penal que debería ser apropiado para el asesinato de mujeres provoca que este dispositivo normativo sea un fracaso.

Décimo.- De acuerdo a la utilidad moral del utilitarismo, para que un mecanismo, en este caso, un dispositivo normativo sea de utilidad ética, este tiene que funcionar.

Hemos demostrado el evidente fracaso del tipo penal feminicidio al no recurrir los fiscales a su utilización. Por ende, es menester de la investigación proponer una reforma en el dispositivo. Definitivamente, pues, tener en cuenta la utilidad moral influiría positivamente en los fines del feminicidio como tipo penal. Entonces si la



hipótesis fue: La utilidad moral influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano; tendremos que CONFIRMAR dicha hipótesis.

#### **4.2.2. Discusión de la segunda hipótesis**

La segunda hipótesis específica de la tesis es: El bienestar democrático influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano; del cual, en el apartado 4.1.2. de la presente tesis se ha podido recoger los resultados obtenidos en la investigación por lo que ahora pasaremos a contrastar la hipótesis a través de la discusión de los resultados obtenidos, esto es a través de la argumentación jurídica, siendo de la siguiente manera:

Primero.- Del mismo modo, en observación de la filosofía utilitarista, hemos identificado otra importante dimensión relacionada con la democracia. ¿Cuál es, pues, el sustento de proteger especialmente a la mujer mediante el delito de feminicidio?

Segundo.- Diversos autores han señalado que criminalizar el feminicidio representa un privilegio a favor de las mujeres. Sin embargo, el utilitarismo demuestra todo lo contrario.

Tercero.- Para que la población se encuentre satisfecha, es imprescindible conceder a los ciudadanos la libertad de poder auto determinarse. En esto, el Estado cumple un rol eminentemente paternalista de cuidado y garantía. No es labor del Estado la de observar que es correcto o incorrecto, pues eso les concierne a los ciudadanos.

Cuarto.- Como es importante para los ciudadanos poder elegir los mecanismos que les rige, es importante para el Estado permitirlo.

En el sentido anterior, el feminicidio ha sido, durante siglos, un fenómeno de carácter social. Con la ayuda del movimiento feminista, finalmente se ha podido

criminalizar algo que ya existía. Eso no significa ningún privilegio, es simplemente una respuesta al fenómeno social.

Quinto.- Hablar del bienestar democrático del utilitarismo es hablar de que, lo que está bien o no, termina siendo decisión de los ciudadanos.

No es nuestra labor, en un Estado democrático, determinar lo que está bien o mal a partir de parámetros gubernamentales o doctrinarios. El impulso para determinar lo que está bien son el pensamiento y la voluntad del pueblo.

Sexto.- Claro está que, el límite para las decisiones populares es la trasgresión de otros derechos, generando así un daño.

En el caso del delito de feminicidio, no se trasgrede ningún derecho, el varón sigue teniendo derecho a un trato igualitario (porque el feminicidio castiga a varones y mujeres), no se trasgrede la vida (es el agresor quien lo hizo).

Séptimo.- Entonces, no es correcto tener la intención de derogar el delito de feminicidio pues este se fundamenta en la voluntad del pueblo que ha reflejado la criminalización de un fenómeno social latente.

Octavo.- Lo que sí es necesario, es otorgar funcionalidad a la voluntad del pueblo. De nada sirve el actual delito de feminicidio si no está otorgando bienestar a la población. Mientras no se elimine el móvil del delito, el problema de la funcionalidad del tipo penal continuará latente.

De esa manera, si la hipótesis fue: El bienestar democrático influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano; tendremos que CONFIRMAR dicha hipótesis.

#### **4.2.3. Discusión de la hipótesis general**

La hipótesis general de la presente investigación es La filosofía utilitarista influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el

Estado peruano; de tal suerte que, tras haber obtenido los resultados de la hipótesis uno y dos, ahora podemos brindar una contrastación general con los datos obtenidos a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR nuestra hipótesis, para cual recurrimos a la argumentación jurídica de la siguiente manera:

Primero.- Es necesario recordar, porque fue ese el eje a partir del cual se ideó y formuló la presente investigación, la tensión existente entre los datos estadísticos que se han manifestado con respecto al feminicidio.

Segundo.- Antes de ello, sin embargo, es importante precisar que el feminicidio se manifiesta en la realidad peruana de dos formas: el feminicidio como un fenómeno social y el feminicidio como un tipo penal.

El feminicidio como un fenómeno social no es otra cosa que la recolección de casos en los que se asesina a una mujer. Aquí no es importante si el asesino llega a cumplir una sentencia privativa de libertad o si llega a ser acusado como feminicida. Solo se cuenta para el feminicidio como fenómeno social a las mujeres asesinadas.

Por otro lado, tenemos al feminicidio como tipo penal. Cuando se habla de este feminicidio, se tiene en cuenta que el feminicidio se encuentra debidamente regulado en el Código Penal peruano, el mismo que define sus parámetros y demás. Aquí sí se tiene en cuenta las sentencias judiciales y otros.

Tercero.- La tensión, principalmente, se evidencia en la revisión de datos estadísticos por parte del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público en el que se observa que la cantidad de feminicidios se ha reducido desde la aparición del delito, y, por otro lado, los datos estadísticos del Ministerio de la Mujer, que muestran todo lo contrario.

Cuarto.- Lo que sucede es que el Ministerio Público cuenta el feminicidio como tipo penal y el Ministerio de la Mujer cuenta al feminicidio como fenómeno social. He ahí la razón de la contradicción.

Quinto.- Ambas entidades están en lo correcto. En ese sentido, al cuestionar si el delito de feminicidio ha cumplido sus fines: prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, la respuesta es definitivamente no.

Sexto.- La filosofía utilitarista ha mostrado dos importantes dimensiones que, flexibilizando el contenido del tipo penal feminicidio, podría cumplirse de mejor forma sus fines. Estas dimensiones son la utilidad moral y el bienestar democrático.

Séptimo.- El bienestar democrático no hace otra cosa que justificar la validez del feminicidio, porque podría decirse que, como no se utiliza el delito, debería ser eliminado. Ello, como se ha mostrado, no es cierto porque el feminicidio es un fenómeno social que merece atención del Derecho Penal.

Octavo.- La utilidad moral muestra la ineficacia del delito de feminicidio por la existencia de su móvil condición de tal. Entonces, esta dimensión ha mostrado que, si se retira del tipo penal el móvil, el feminicidio como tipo penal sería, en efecto, útil, para sancionar a aquellos que asesinan mujeres.

Noveno.- Teniendo en cuenta que tanto el bienestar democrático como la utilidad moral son dimensiones de la filosofía utilitarista, queda afirmar que esta filosofía contribuiría con la eficacia del delito de feminicidio.

Por lo tanto, se CONFIRMA la hipótesis general, no solo porque lógicamente se confirma la hipótesis general al confirmarse las hipótesis específicas, sino también porque el utilitarismo contribuye positivamente a convertir el tipo penal feminicidio en un delito que cumpla su finalidad.

## Conclusiones

1. El delito de feminicidio se ha generado con la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Sin embargo, debido a la observación de los datos criminógenos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, se ha podido evidenciar que, en realidad, el tipo penal no cumple con su finalidad, pues la cantidad de fenómenos de este tipo han ido en aumento desde que el delito ha sido criminalizado.

2. Para provocar una mayor eficiencia en la funcionalidad del delito, se ha observado que la filosofía utilitarista es productiva para la modificación del tipo penal feminicidio. Esto se fundamenta en la utilidad moral de esta filosofía. Si un dispositivo normativo no funciona, es mejor su derogación o, en el mejor de los casos, su modificación positiva, motivo por el cual debe promoverse la punibilidad de aquellos que matan mujeres, sin perjuicio de la intención que estos agentes hayan poseído al momento de realizar el acto delictivo.

3. En lo que respecta al delito de feminicidio, de acuerdo al bienestar democrático de la filosofía utilitarista, no es adecuado derogarlo, es mejor, pues, modificarlo, porque el fenómeno social feminicidio ya posee precedentes que merecen otorgar una protección especial a la mujer, en lo que a asesinatos respecta. Por esto, debe configurarse feminicidio cuando un agente mata a una mujer, sin perjuicio de la intención subyacente al acto.

## Recomendaciones

1. Se recomienda modificar el artículo 108°-B del Código Penal peruano, con la finalidad de que la filosofía utilitarista sirva como un mecanismo inspirador para satisfacer necesidades inmediatas de la población. Es decir, ya se ha admitido en la discusión de resultados que el tipo penal feminicidio es cada vez menos usado, entonces, al no solicitar que se pruebe el móvil *condición de tal* para la configuración del tipo penal, más fiscales podrán hallar utilidad en el tipo penal cuya finalidad es suprimir la violencia contra la mujer. Así, el artículo debería rezar lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2. Se recomienda seguir emitiendo dispositivos normativos que contribuyan con la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer.

3. Se recomienda concientizar a la población sobre la importancia del rol femenino dentro de la sociedad a través de la generación de programas educativos que generen reflexión en los niños y adolescentes sobre este tópico.

## Referencias

- Aranzamendi, L. (2010). La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis. Lima: Grijley.
- Araujo, C. (2000). Bentham: El utilitarismo y la filosofía política moderna. Buenos Aires, Argentina: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Bisbal, M. (2005). La libertad de expresión en el pensamiento liberal: John Stuart Mill y Oliver Wendell Holmes. Disponible en: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/8138/Tmbt2de2.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Cáceres, D. (2012). La semántica del Femicidio en Chile “Tensiones morales, jurídicas y políticas”. Chile: Universidad de Chile, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116725>
- Chávez, V. y Guerrero, P. (2018). *“Neutralidad de Género del Derecho Penal Ecuatoriano y Femicidio”*. Tesis para obtener el título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la universidad. Guayaquil-Ecuador.  
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/28870/1/Ch%c3%a1vez%20Vanesa%20-%20Guerrero%20Pamela%20034.pdf>
- Carrasco, S. (2013). Metodología de la investigación científica. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Cabanellas, G. (2001a). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Veintiochoava edición, Tomo III, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2001b). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Veintiochoava edición, Tomo IV, Argentina: Editorial Heliasta.



Cabanellas, G. (2001c). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Veintiochoava edición, Tomo VII, Argentina: Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (2001d). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Veintiochoava edición, Tomo VIII, Argentina: Editorial Heliasta.

Caro, J. (2018). Summa Penal. Tercera edición. Lima- Perú: Editorial Nomos & Thesis.

Díaz, I., Rodríguez, J., Valega, C. (2019). Femicidio Interpretación de un delito de Violencia basada en género. Lima- Perú. Departamento académico de la Pontificia Universidad Católica.

[https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/58614829/Libro-Femicidio.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFemicidio.\\_Interpretacion\\_de\\_un\\_delito.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190719%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4\\_request&X-Amz-Date=20190719T173140Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=3c129e6a26d35c10415969112e717df695e292bcba57628b8ea0dccc08313c11](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/58614829/Libro-Femicidio.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFemicidio._Interpretacion_de_un_delito.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190719%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20190719T173140Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=3c129e6a26d35c10415969112e717df695e292bcba57628b8ea0dccc08313c11)

Facio A. y Fries L.(2005). Feminismo, género y patriarcado. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/122/1/RCIEM105.pdf>

Fuentes, J. (2015). John Stuart Mill y la educación como derecho humano. 1° Edición. El sastrero de los libros. Disponible en: [https://books.google.com/books/about/John\\_Stuart\\_Mill\\_y\\_la\\_educaci%C3%B3n\\_como\\_de.html?id=eypxnQAACAAJ](https://books.google.com/books/about/John_Stuart_Mill_y_la_educaci%C3%B3n_como_de.html?id=eypxnQAACAAJ)

- Galvez, A. (2019). *La Condición de mujer en el delito de Femicidio y su interpretación por las salas penales de Lima Norte del año 2015 al 2017*. Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal, por la Universidad Federico Villareal.  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2794/GALVEZ%20RICE%20ANDREY%20ATILIO%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gamarra, P. (2017). *Las limitaciones del utilitarismo y liberalismo de John Stuart Mill*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, disponible en:  
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/6763>
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Hugo, J. (2019). *El delito de femicidio. Cuestiones críticas al tipo penal*. En *El Delito de Femicidio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*, F. R. Heydegger (coor.) Perú: Instituto Pacifico.
- Mill, J. (1980). *El utilitarismo*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Orbis S.A.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Molera, E. (s/f). J.S. Mill: “Utilitarismo Cap. II y IV”. Disponible en:  
<https://cdn.website-editor.net/33a8871d66e14c2ba0a24b619954bc3f/files/uploaded/J.%20S.%20MILL.%20UTILITARISMO%20CAP%20II%20Y%20IV%20comentarios.pdf>

- Moreso, J. (2013). Jeremy Bentham: luces y sombras. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona-España. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/2165/2309>
- Morocho, J. (2015). “Evaluación y debate en torno a la obra: El Utilitarismo, de John Stuart Mill”. Universidad de Cuenca. Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22462/1/TESIS.pdf>
- Nel, L. (2010). Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación. Lima-Perú: MACRO
- Nieto, E. (1998). ¿Por qué no debemos elegir el análisis económico del derecho? Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú en Themis. Vol. 37, Número 1, pp. 129-138.
- Oblitas B. (2009). Machismo y Violencia contra la Mujer. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Investigaciones Sociales. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/7235/6363>
- Peña, A. (2017). Delitos contra la Vida, El cuerpo y la Salud. Primera Edición. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Pérez, M. (2018). Presión Mediática en los Proceso Judiciales por el delito de Femicidio. Tesis para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Andina del Cusco. [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2022/3/Mercedes\\_Tesis\\_bachiller\\_2018.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2022/3/Mercedes_Tesis_bachiller_2018.pdf)
- Pisfil, D. (2019). La prueba en el delito de Femicidio. En El Delito de Femicidio en el Ordenamiento Jurídico Peruano, F. R. Heydegger (coor.) Perú: Instituto Pacifico.

- Quezada N. (2010) Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación. Lima: Macro.
- Real academia española. (2015). Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, J. (2018). *El artículo 108-B del Código Penal incorporado por la ley N° 30068 sobre feminicidio y la vulneración del derecho de la igualdad ante la ley*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho mención Constitucional y Gobernabilidad, por la universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3584/BC-TES-TMP-2394.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz, E. (2014). Aportaciones de Amartya Sen al pensamiento sobre derechos humanos. Universidad Pablo de Olavide. Sevilla-España. Disponible en: <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/1538/Tesis%20doctoral%20Eduardo%20Iba%20C3%B1ez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, F. (2016). La investigación científica aplicada al Derecho. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez, J. (201).” *Si me dejas, Te mato*” *El Feminicidio Uxorica en Lima*. Tesis para optar el título de Licenciada en Sociología, por la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1402/Si%20me%20dejas%20c%20te%20mato.%20El%20feminicidio%20uxorica%20en%20Lima.%20Tesis%20de%20licenciatura%20en%20Sociolog%20c3%20ada%20de%20Jimena%20S%20c3%20a%20nchez%20Barrenechea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rivera, S. (2017). *Feminicidio: Análisis del Tratamiento Penal de la Violencia contra la Mujer en los juzgados Penales de Huancayo. Periodo: 2015-2016*. Tesis para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Peruana los Andes. [http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/200/T037\\_47183839\\_T.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/200/T037_47183839_T.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rivas, S. (2019). *¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? Un breve análisis sobre la pertinencia de la criminalización del delito de feminicidio a la luz del derecho a la igualdad ante la ley*. En *El Delito de Feminicidio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*, F. R. Heydegger (coor.) Perú: Instituto Pacífico.
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial. Volumen I*. Lima-Perú: Editorial Iustitia.
- Tapia, W. (2012). *Una lectura coherente de la libertad y la felicidad en Mill*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/113120>
- Trincado, E. (2003). *crítica a la doctrina de la utilidad y revisión de las teorías de Hume, Smith y Bentham*. Madrid-España. Universidad complutense de Madrid. Disponible en: <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis//cee/ucm-t26782.pdf>
- Valenza, L. (2015). “Análisis de la Vulneración a los principios de culpabilidad e intervención mínima en el delito de feminicidio en el código penal vigente”. Tesis para Optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Católica de Santa María Arequipa.

<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/5373/62.1160.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Valcarce, A. (2010). El utilitarismo y la teoría moral de Adam Smith. Empresa y Humanismo. Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/empresa-y-humanismo/article/view/4340/3725>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). Metodología de la investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.
- Villabella, C. (2015). Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones. En W. Godínez & J. García, Metodologías: Enseñanzas e investigaciones jurídicas. Revista Lecciones y Ensayos, pp. 921-953. México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de Posgrado.
- Villavicencio, F. (2014). Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. Lima-Perú: Editorial Grijley.
- Zapata, L. (2014). Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. Lima-Perú: Editorial Grijley.

### Apéndice A: Matriz de Consistencia

Formulación del problema	Objetivos de la investigación	Hipótesis de la investigación	VARIABLES	Metodología
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>Variable 1</b>	<b>Tipo y nivel de investigación</b>
¿De qué manera influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?	Determinar la manera en la que influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano.	La filosofía utilitarista influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano.	Utilitarismo Dimensiones: Utilidad moral Bienestar democrático	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	<b>Variable 2</b>	<b>Diseño de investigación</b>
¿De qué manera influiría la utilidad moral en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?	Analizar la manera en la que influiría la utilidad moral en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano.	La utilidad moral influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano.	Feminicidio Dimensiones: Feminicidio en el Perú Tipo penal feminicidio Situación estadística Móvil	Observacional Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros. Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje. Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación. Método General Se utilizará el método y hermenéutico. Método Específico
¿De qué manera influiría el bienestar democrático en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano?	Examinar la manera en la que influiría el bienestar democrático en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano.	El bienestar democrático influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano.		

---

Se pondrá en  
práctica la  
interpretación  
exegética e  
interpretación  
sistemático-  
lógica.

---